



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1814

por *Alfonso Noriega C.*

PROEMIO

Celebramos el sesquicentenario de la *Constitución política de 1814*, primer esfuerzo de los mexicanos por dar estructura constitucional y orden jurídico al México independiente. Uno de los espíritus más auténticamente universitarios que conozco y promotor de múltiples venturosas aventuras culturales, el Dr. Mario de la Cueva, ha creído adecuado celebrar estos primeros 150 años de la *Constitución de Apatzingán*, haciendo que un grupo de profesores universitarios emprendamos la tarea de redactar la historia sociológica, política, económica y sobre todo jurídica de esta ley fundamental.

Me corresponde el honor de discurrir sobre el tema “Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1814” y cada vez que pretendo intentar la tarea, el cerebro y el corazón cambian de rumbo mi pluma, para orientarla a la consideración emocionada y cordial del gran hombre que dio vida a ese cuerpo de leyes, don José María Morelos, porque tengo la certeza de que el mejor homenaje que se podía hacer a la *Constitución de Apatzingán*, era realizar una grande, magnífica biografía del héroe; una biografía completa y cabal que fuera del mito a la epopeya, de lo narrativo a la épica, de lo humano a lo divino, en resumen una biografía precisamente a la medida del personaje y de su grandiosidad extraordinaria. Sí como afirma Jaspers la historia es la revelación progresiva del ser, resulta evidente que la verdad está en todo momento presente en la historia y que, sin embargo, nunca aparece completa y conclusa, sino siempre en movimiento, siempre en marcha hacia el encuentro de la personalidad.

Tengo la convicción de que cuando se trata de analizar un proceso histórico, cualquiera que sea la teoría de la historia que se adopte, se debe tener en cuenta de una manera preferente a los individuos que en él intervienen, si se quiere captar la realidad de los hechos sociales. Incuestionablemente es cierto y posible como lo quieren los enemigos de la teoría

de lo "heroico" en el sentido que da a esta palabra Carlyle, que en caso de no haber existido Napoleón Bonaparte, otro general hubiera sido coronado emperador, de acuerdo con las circunstancias que concurrían en dicho momento histórico; pero es absolutamente indemostrable y aún más improbable que si el general que hubiera sido coronado emperador fuera otro distinto de Napoleón, la historia habría seguido el curso que siguió y las cosas hubieran acontecido de idéntica manera. En nuestra opinión, existe una mutua acción del medio histórico sobre el hombre y del hombre sobre el medio histórico que armonizando lo individual y lo social, pero siempre en función de lo personal, constituye el eterno drama humano.

Es por ello que yo pediría como celebración máxima de los primeros 150 años de la *Constitución de 1814*, algo que nos falta, algo que no existe, una gran biografía de Morelos; pero una biografía a la altura del héroe, es decir, gigantesca; una biografía que fuera una verdadera *vida ejemplar* en la que se intentara, como meta esencial, buscar al hombre, captar, asir con amor y pasión al hombre en toda la magnífica dimensión de su ser, en lo que tuvo de profundamente humano y en lo que —sin duda alguna— tuvo de venturoso soporte divino; una biografía que fuera, en fin, una *Vida de Morelos, el hombre y el héroe*, esculpida en las entrañas de unas páginas de piedra.

De esta manera se realizaría quizás, aquello que el mismo Jaspers pedía como meta de la historia: la posibilidad humana de recordar y, por tanto, de conservar "lo que fue, como factor de lo que será". La vida iluminada por sí misma, desde la profundidad del ser. En una palabra: la verdad, más lógica que ontológica de la vida de un hombre; "la biografía única y verdadera historia", según la frase apasionada de Carlyle.

Pero, como la oportunidad no es ésta y la tarea que se me ha encomendado es diferente, quiero dejar, como proemio de mi modesto trabajo, un testimonio, un desahogo de mis más hondos sentimientos: mi homenaje más reverente y devoto para uno de los héroes más puros de nuestra historia —el más puro de ella— don José María Morelos y Pavón. Mi cordial, ardiente, devota admiración y respeto por la grandeza de alguien que enmendando la bien conocida y certera, pero en este caso limitada e incompleta expresión poética de Ramón López Velarde, es, por derecho propio, un héroe a la altura del arte; me refiero al modesto cura de

Carácuaro, al capitán general de los ejércitos insurgentes, al siervo de la nación, a quien supo “tallar a golpes heroicos la primera piedra de una nueva patria”, la Constitución de 1814, el esfuerzo legislativo revolucionario más audaz y más vigoroso que se ha hecho en toda nuestra historia.

CAPÍTULO PRIMERO

Los hechos. La lucha por la soberanía y la igualdad

Los llamados derechos fundamentales del hombre, como el derecho a la existencia y a la vida, el derecho a la libertad personal y el derecho a conducir su vida como dueño de sí mismo y de sus actos; el derecho a la búsqueda de la felicidad y a la perfección de la vida humana; el derecho a la integridad corporal y otros semejantes, son derechos cuya justificación y determinación no pueden, en rigor de verdad, atribuirse a una doctrina o a una escuela filosófica o jurídica determinadas, sino que están hondamente arraigados en la evocación de la persona humana e inferidos de un orden superior de valores absolutos.

En determinadas épocas de la historia de las ideas políticas, el contenido y naturaleza de estos derechos, se han visto influidos en su formulación por determinadas tendencias sociales, jurídicas y económicas. Sirvan de ejemplo dos casos estelares en la historia del pensamiento político: *La declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, que se inspiró en el espíritu racionalista de la Ilustración y de la filosofía de las luces y la enciclopedia. Y, asimismo, las declaraciones de derechos de los Estados Unidos de Norteamérica en los que se hizo sentir de una manera evidente la influencia del pensamiento político de Locke y de la “religión natural”.

Pero, en verdad, los derechos de libertad, o derechos humanos, son patrimonio de las más esenciales creencias de la cultura occidental, fundamentalmente cristiana.

La historia misma de la evolución del pensamiento político y de la historia misma, está señalada por el signo de una lucha constante y sistemática por la libertad; en primer lugar, el hombre luchó por su libertad física, afirmando la idea de que el hombre no era una “cosa” susceptible de comercio,

y con ello logrando la abolición de la esclavitud; en segundo lugar se luchó por la libertad política y el hombre pugnó por conquistar la igualdad de derechos ante la ley y el reconocimiento de su carácter de ciudadano con participación en la integración y funcionamiento del Estado; el triunfo se obtuvo con la revolución francesa. Actualmente y desde hace muchos años, el hombre lucha por su libertad económica y la incógnita más impenetrable nos impide predecir cuál será el desenlace de esta nueva fase de la lucha por la libertad.

Por estas razones y para explicar el carácter y naturaleza, así como la esencia misma de los derechos del hombre en la Constitución de 1814, es necesario plantear el problema en función de otras nociones fundamentales en el repertorio de las ideas políticas en esa época; en efecto: existen ciertos principios que dan vida y que definen el ser mismo de la comunidad política en la teoría que inspiró a los autores de la *Constitución de Apatzingán* y éstos son: la soberanía popular y la igualdad; estos conceptos tienen, sin duda, un carácter esencial que confiere a los derechos del hombre una sustancia propia, una fisonomía peculiar y un contenido social, político y económico que los define en la historia de las ideas políticas.

Así pues, con el fin de mostrar qué fueron los derechos del hombre en la *Constitución de Apatzingán*, cuál fue su sentido propio, su fisonomía peculiar y su especial contenido ideológico, es necesario, en mi opinión, partir de los hechos mismos y examinar a la vista de ellos, cómo en el desenvolvimiento histórico fueron apareciendo los movimientos, las tendencias, las aspiraciones y más tarde, las realizaciones de estas ideas —fuerza—, de soberanía popular —voluntad de la nación— igualdad y legalidad. El más riguroso método de investigación nos impone la necesidad de precisar y destacar estos hechos sociales y políticos, tejidos en el devenir de nuestra historia que señalan las fluctuaciones de un movimiento revolucionario en general en el alma misma de un pueblo que había absorbido —consciente o inconscientemente— un acervo de ideas y un sentido de la vida política, que eran patrimonio universal. Es precisamente en torno de la idea de soberanía que estalla y se difunde una ideología política en formación que tuvo su consumación espléndida en la Constitución de 1814.

Esta es la tarea que, de la manera más sucinta posible, intentaremos en el primer capítulo de este trabajo.

Era el jueves, festividad de Corpus del año de 1808, en la tranquila y confiada capital de la Nueva España. Desde la víspera, los repiques de la catedral a vuelta de esquila, que precedían al medio día, anunciaban jubilosamente la gran ceremonia de la procesión de la Sagrada Eucaristía.

A las 11 de la mañana, después de la solemne misa oficiada en catedral, partiendo de un costado de ésta, precisamente por las calles del Limpedradillo, se inició el grandioso desfile, que continuó por las de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 2ª y 3ª de San Francisco y 1ª de Plateros y una parte de la plaza mayor, para entrar por la puerta principal de la catedral.

En todas las calles recorridas por la procesión, hallábase tendido a la altura de los segundos pisos de las casas, el toldo o vela de lona que interceptaba los rayos del sol; los balcones, puertas y ventanas, lucían desde muy temprano ricos tapices y cortinajes de seda, con adornos de flores en festones y guirnaldas.

En la solemne procesión, que presenciaban con unción y respeto extraordinarios la mayor parte de los habitantes de la ciudad, desfilaron las hermandades con sus estandartes y farolas colocadas en largos bastones; las cofradías con sus guiones y estandartes; señoras de saya y mantilla, con escapulario y velas de cera; educandas de las Hermanas de la Caridad; los bedeles de la Universidad con su traje talar de terciopelo morado y sus mazas de plata al hombro; los colegios nacionales: gregorianos, mineros, lateranos, seminaristas, todos ellos de manto y beca y usando el bonete de igual color que el rodete o la rosca; las comunidades religiosas, precedidas cada una de su cruz y ciriales; los rectores de los colegios y preladados religiosos; el claustro de doctores con traje talar, muceta y borla doctoral en la mano; la Archicofradía del Santísimo, con su estandarte; las parroquias, el clero secular con los sacerdotes revestidos de sobrepellices; la curia, y por fin en el lugar de honor, bajo riquísimo palio y conducida por el ilustrísimo arzobispo, don Francisco Javier de Lizana y Beaumont, venía la custodia.

Seguían al Santísimo Sacramento los miembros del honorable ayuntamiento, con maceros y al final cerraba el cortejo el virrey, don José de Iturrigaray.

Los regidores del ayuntamiento eran personas muy principales y serlo era gozar de un puesto de honor y dignidad, que era celebrado y demarcado con cadenas de oro, ropaje suntuoso y asiento bajo dosel en la gran catedral de México. La importancia del ayuntamiento de la ciudad de México y

la relevancia de sus miembros, de una manera especial en el momento histórico a que nos venimos refiriendo es destacada por don Lucas Alamán en los siguientes términos:

“Entre las diversas corporaciones que existían en la época de que hablamos (1808), el ayuntamiento de la capital y el consulado fueron los que más parte tuvieron en los acontecimientos de que vamos a ocuparnos. Se componían primero, como todos los ayuntamientos en aquel tiempo, de cierto número de regidores perpetuos y hereditarios, y éstos nombraban cada año dos alcaldes, y cada dos, seis regidores incluso el síndico. Los regidores perpetuos en número de quince, eran antiguos mayorazgos, de muy corta instrucción en lo general y los más de ellos arruinados en sus fortunas. Los alcaldes y regidores elegidos, que se llamaban honorarios, se escogían entre las personas más notables del comercio de la clase propietaria, y se tomaban también de entre los abogados más distinguidos a los que siempre pertenecía el síndico, y esos últimos eran los que generalmente, por la superioridad de sus luces ejercían un grande influjo sobre la corporación. Así se verificaba en 1808 con respecto a los licenciados don Francisco Primo Verdad y Ramos y don Juan Francisco Azcárate, síndico el primero y regidor el segundo, cuyo nombramiento había obtenido por influjo del virrey. Los regidores perpetuos eran casi todos americanos, habiendo heredado estos empleos de sus padres, quienes los habían comprado, para dar lustre a sus familias, y por esto el ayuntamiento de México puede ser considerado como el representante de aquel partido; los alcaldes y los regidores honorarios se solían nombrar por mitad europeos y americanos. La presidencia de la corporación había sido motivo de muchas disputas y representaciones, resistiendo el ayuntamiento tener a su cabeza a los corregidores o intendentes en el periodo de que hablamos, presidía el alcalde más antiguo que lo era don José Mariano Fagoaga. El ayuntamiento gozaba los honores de grande de España y la ciudad debía tener el primer lugar en los congresos de la Nueva España, que como hemos visto, cesaron de reunirse mucho tiempo hacia.” (Obras de don Lucas Alamán. *Historia de Méjico*. Edit. Jus, tomo 1 p. 62).

En el cortejo de esa solemne procesión del Corpus de 1808, desfilaron con sus trajes más suntuosos y llevando en la mano, cada uno, un grueso cirio, don José Mariano Fagoaga, alcalde ordinario de primera elección, don Antonio Méndez Prieto, decano, don Ignacio Iglesias Pablo, don Manuel de

Cuebas y Luyandro, el marqués de Uluapa, don León Ignacio Pico, don Manuel Gamboa, don Agustín del Rivero, procurador general, don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, regidores propietarios y los honorarios don Francisco Primo Verdad y Ramos, síndico del Común, don Juan Francisco de Azcárate, el marqués de Santa Cruz de Inguanz, don Manuel de Villanueva, don Manuel Díaz y al final, con atuendo mucho más modesto, don José Calapiz Matos, escribano mayor del Cabildo.

Todos ellos mostraban el rostro severo y en la mirada expresaban devoción auténtica y cumplida identificación con el acto y su sagrada significación. Todo era paz y sosiego, nada turbaba la solemnidad y grandeza del acto.

Pero ¡meditemos en este espectáculo!

Estos regidores, representantes de los intereses de una gran ciudad, sede capital de la más importante colonia de España en América, que marchaban pausadamente repitiendo las oraciones enmedio de un espléndido decorado reconocían, implícitamente, una serie de símbolos y representaban, asimismo, a la España Imperial, a la monarquía reinante, soberana de la Nueva España, apoyada siempre en el derecho divino de los reyes y en la soberana persona del monarca, de la cual era simple delegado el virrey; y apoyada, igualmente en la autoridad y jerarquía de la iglesia católica; —no olvidemos que los regidores acompañaban precisamente al arzobispo que llevaba la custodia y llevaban cada uno, como símbolo de sumisión y devoción— un cirio en la mano.

Nada hacía presagiar que esta Nueva España, fiel colonia de su majestad Carlos IV y por lo tanto, monárquica y católica, vivía sus últimos momentos de esplendor como parte del imperio. Nadie podía precisar que el espíritu de la revolución, el espíritu de la independencia, estaban invisibles y presentes en esta solemne y grandiosa procesión del Corpus, aún cuando todo en el exterior proclamara el espíritu opuesto: es decir, el culto por la tradición. Y este espíritu de rebelión, de independencia se encontraba real y activo en la mente de muchos de esos regidores y en la de muchos otros hombres que habían logrado descubrir el hondo significado de lo que era una patria y —lo que es más importante— se encontraba también en la conciencia —adormilada y desorientada— de las grandes masas, que esperaban, sin saberlo, el llamado de sus jefes, de sus héroes.

Y la chispa se prendió bien pronto. En *La Gaceta* de 16 de julio de 1808, se publicaron las noticias llegadas el día

8 del mismo mes, en el "cajón" dirigido al señor virrey de España y en el que se le informaba de la "abdicación" que había hecho de la corona el señor rey de las Españas y de las Indias, en unión del príncipe de Austria, en favor del señor emperador de los franceses.

En esta situación el H. ayuntamiento de la ciudad de México se reunió en Cabildo Extraordinario el 19 de julio del mismo año y el síndico de la comisión don Francisco Primo Verdad y Ramos haciendo referencia a las noticias publicadas en *La Gaceta*, planteó la situación que calificó del "asunto más crítico, arduo y delicado que puede ocurrir en esta muy leal, insigne y novilísima ciudad desde el momento feliz de su gloriosa conquista".

Durante el curso del debate, el regidor, don Juan Francisco de Azcárate, presentó una moción que apoyada por don Francisco Primo Verdad y Ramos, fue aprobada por todos los regidores, levantándose el acta correspondiente por el escribano del ayuntamiento.

Acto continuo, a moción también del regidor Azcárate, el ayuntamiento en pleno salió del palacio municipal y se dirigió en coches y "rodeado de un inmenso pueblo" al palacio virreinal. La guardia de éste, contra la costumbre establecida, le hizo los honores militares y recibida por el virrey presentáronse ante él vestidos de gala, con la rodilla hincada en tierra, puestos los sombreros y con la mano en el puño de la espada, juraron fidelidad al rey Fernando VII y no reconocer por monarca a Napoleón ni a ninguno de su familia, entregándole un *Memorial*, en el que se decía lo siguiente: "Que la muy Noble, Insigne Muy Leal e Imperial Ciudad de México, Metrópoli de la América Septentrional ha leído con el mayor asombro las tristes noticias que comprenden *Las Gacetas de Madrid*, de trece, diecisiete y veinte de mayo" y manifiestan el sentimiento y sorpresa con que los habitantes de la capital habían visto las renunciaciones de la familia real, arrancadas por la violencia y por lo mismo insuficientes y nulas; que en esa situación y por la ausencia de los legítimos herederos del trono, *residía la soberanía en el Reino y las diversas clases que lo formaban*, y aunque muy particularmente en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevaba la voz pública, los cuales *la conservarían para entregarla al legítimo soberano*, cuando libre de toda presión extranjera y apto para ejercerla, ocupase el trono que le correspondía; que entre tanto el país se debería regir por las leyes establecidas; el ayuntamiento de

Sentimientos de la Nación. 1791

- 1^o Que la buena es libre Independencia de España y de toda otra Nación, por una & otra Nacion, y que no se dividan con una ni con las otras.
- 2^o Que la Religión Católica sea la única sin tolerancia de otra.
- 3^o Que todos sus miembros se sustenten de todos, y solo los deudos y primicias, y el Suelo nob. que que pagar más obsequios que uno a su Nación y ofrenda.
- 4^o Que el Gobierno sea sostenido por la y si es igual a la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas para que se debe usar en toda y planta que se no planto: *omni plantati in nomine plantabit vixit manus* Celestis Cruxificator. Marc. Cap. XV.
- 5^o Que a soberanía humana inmediatamente del Sober. el que solo quiere represente en un Representante de Dios en la Soberanía de ella en legislativo ejecutivo y judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y en unánimes, que deben ser rigurosos de labor y de prudencia.
- 6^o Que el Juramento sea guardado por los vocales, teniéndole deliando los max. antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.
- 7^o Que el Donacion de los vocales, sea una lengua suficiente y no supflua, y no mas de tres a tres de ochos mil pesos.
- 8^o Que los empleos los otorguen solo los Americanos.
- 9^o Que no se admitan extranjeros, si no son de otros sanos capaces de instruir y libros de toda especie.
- 10^o Que la Guerra no sea del uno libre y nueva, mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y huyendo fuera de nuestro suelo el enemigo mortal que tanto se ha declarado contra esta Nación.
- 11^o Que como la buena Ley es Superior a todo hombre, las Leyes de nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a Compañía y patriotismo, moderen la opulencia, y la indigencia, y de si suerte se aumente el Sueldo del pobre, que mejora sus arribales, se ve la ignorancia, la rapina y el hurto.
- 12^o Que las leyes sexuales congre hendan a todos, sin excepciones de tiempos privilegiados, que ellos solo lo sean en quanto el uno de sus ministerio.
- 13^o Que para votar una Ley se divida el Congreso, y deude apañados a votar.
- 14^o Que la esclavitud se prohiba para siempre, y lo mismo la distincion de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.
- 15^o Que nuestros Puertos se franqueen a las Naciones extranjeras amigas, pero que estas no se internen al Reyno por sus amigos que sean, y solo haya Puertos señalados para el efecto, prohibido de el desembarco en todos los demas señalando el lugar a los mercaderes.

- 17^a Que cada uno se le guarden ^{las propiedades} y respete en su Casa como en un arilo sagrado sin atando penas a los infractores.
- 18^a Que en la nueva Legislacion no se admita la Fortuna.
- 19^a Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebracion del día 12 de Diciembre en todo el Pueblo, dedicado a la Patrona de nuestra libertad Sta. Ana Antuñena de Guadalupe, con arreglo a todos los Pueblos la devocion mensual.
- 20^a Que las tropas extranjeras o de otros Reg.^{os} no pisen nuestro Suelo, y si piden en ayuda no entran donde la Suprema Junta.
- 21^a Que no se hagan expediciones fuera de los limites del Reyno, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propague la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.
- 22^a Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agorran, y se ponga a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, y a otra carga igual ligera, que no opalme tanto, como la alcabala, el Estanco, el Tritu y otros, pues con esta carga contribucion, y la buena administracion de los bienes confiscados al enemigo podria llevarse el peso de la guerra y honrosidad del Empleador. = Chilpancingo 14 de Septiembre de 1813 = José Esteban Alatorre =

23^a Que igualmente se solemnize el día 16 de Septiembre todos los años, como el día de la liberacion en que se levanta la voz de la independencia, y nuestra Santa libertad conano, pues en ese día fue en el que se abiecion los lazos de la Nacion para reclamar sus derechos y empuño la espada para ser vida, recordando siempre el merito del grande Héroe, el Sr. D. Miguel Hidalgo, y su Compañero Sr. Ignacio Allende.

Requeridas en 24 de Noviembre de 1813, y por tanto quedan abolidas estas, quedando siempre su efecto al parecer de S. N. S. M. =

La copia. Que. B. u. O. de M.

Patricio Noriega

México, en consecuencia *de estos principios*, y en representación de toda la Nueva España, como su metrópoli, sosten-
dría lealmente los derechos de la familia reinante y que para llevar a efecto la resolución tomada, pedía que el virrey continuase al frente de los destinos del país, provisionalmente como virrey, gobernador y capitán general, no debiendo entregar el poder a nación ninguna extranjera, ni aún a la misma España, hasta que no se hallase la península libre de los ejércitos franceses y pudiese obrar sin presión la más leve. El *Memorial* continuaba diciendo que "El virrey, las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, debían prestar juramento al ayuntamiento, audiencia y demás tribunales, de gobernar al país conforme a las leyes establecidas, defender el territorio de la Nueva España y conservar sus derechos y su integridad. La corporación ofrecía, como representante del pueblo, las vidas y haciendas de todos los habitantes, los cuales estaban dispuestos a sacrificar una y otras en defensa de sus reyes y en prueba de su nunca desmentida fidelidad".

El mismo día, el virrey Iturrigaray pasó la representación del ayuntamiento en consulta al real acuerdo. Verificado éste, llamó la atención de los oidores que el ayuntamiento pretendiese tomar la representación del país entero y que llevando la voz de éste tratase de establecer el nuevo gobierno provisional. El acuerdo resolvió contestar a la consulta del virrey desaprobando la proposición del ayuntamiento de que se formase un gobierno provisional y manifestando su extrañeza en ver a la corporación tomar la voz del reino entero. En concepto del acuerdo, no habiendo sufrido alteración ninguna, el orden establecido en la Nueva España, las autoridades deberían seguir como hasta entonces, toda vez que eran emanadas de la voluntad real y habían prestado el juramento de fidelidad a sus reyes. Sin embargo, para obrar en completa armonía con el virrey, que concurrió a una junta celebrada el día 21 de julio, se le propuso que contestase al ayuntamiento dándole las gracias por el acendrado patriotismo que rebelaba en su digna exposición; pero previéndole que en lo sucesivo se concretase a llevar únicamente la voz de la ciudad y no de las demás ciudades y villas del reino, que de ninguna manera le correspondían.

Transcurridos algunos días, la audiencia, por medio del oidor Aguirre, advirtió al virrey que, para evitar manifestaciones públicas como la que se había efectuado al entregarle el ayuntamiento la exposición, lo conveniente era que se entendiese en lo sucesivo con esa corporación por medio de una

comisión. El ayuntamiento estimó ver en esto un desaire e insistió en presentarse como lo había hecho antes y comisionó al síndico Verdad y al marqués de Uluapa para que tratasen con el virrey sobre este punto. Iturrigaray se manifestó favorable a la corporación y los comisionados volvieron dando cuenta del buen resultado de la entrevista. El ayuntamiento con este apoyo del virrey fue a palacio, en pleno, para saber de él, la resolución del acuerdo respecto a la exposición que había presentado. La audiencia vio con disgusto la condescendencia del virrey y en el acuerdo que poco después tuvo, y al cual asistió Iturrigaray, procuró inclinarle a que obrase de conformidad con él; pero el virrey continuó mostrando su actitud favorable al ayuntamiento.

Los acuerdos celebrados y la representación del ayuntamiento dieron motivo a múltiples discusiones y a insistentes rumores entre los habitantes de la capital, cundiendo una incipiente agitación. En la representación creían unos descubrir miras embozadas de emancipar la Nueva España de su metrópoli y censuraban no menos la conducta del ayuntamiento por haberlo presentado, que al virrey por haberla admitido. Otros, por el contrario, encontraban censurable la resistencia del acuerdo a unas pretensiones que, en concepto de ellos eran justas, pues así se evitaba que ningún monarca intruso o usurpador de los legítimos reyes de España dispusiese sus condiciones en América. Esta creciente agitación y el pensamiento de una junta nacional que halagaba al virrey, toda vez que lo colocaba a la cabeza del gobierno hicieron que Iturrigaray que acogía con gusto las ideas del ayuntamiento, para decir con acierto, dispuso, no obstante las advertencias que le hizo la audiencia en sentido contrario, que el día nueve de agosto —del mismo año de 1808— se celebrase una junta en palacio, compuesta de la audiencia, el ayuntamiento, los tribunales, el arzobispo y un grupo de personas de las de más respeto en la sociedad. Los puntos que se habían de tratar en esa junta eran sobre la estabilidad de las autoridades constituidas; sobre la organización de un gobierno provisional para aquellos negocios que exigían la resolución de gobernante; sobre poder hacer el virrey, lo que el mismo monarca podría ejecutar si se le hallase presente; sobre la distribución de gracias que deberían concederse y sobre otros puntos de menor importancia.

Llegado el día de la junta y abierta la sesión por el virrey, éste invitó al licenciado don Francisco Primo Verdad y Ramos, síndico del ayuntamiento, para que expusiese los puntos

de vista de esa corporación. El licenciado Verdad lo hizo manifestando las razones que el ayuntamiento había tenido para presentar su representación al virrey y dijo: que por hallarse a la nación sin su legítimo monarca, *había vuelto al pueblo la soberanía*, y procuró probar la necesidad que había de formar un gobierno provisional apoyando esta proposición en una *Ley de Partida*, para terminar proponiendo que el virrey y la junta proclamasen y jurasen a Fernando VII por rey de España. El oidor Aguirre pidió entonces al síndico del ayuntamiento que dijese *cuál era el pueblo en quien había recaído la soberanía* y el licenciado Verdad, esquivando la respuesta que bien conocía, contestó que las autoridades establecidas, sin dar la expresión auténtica de su pensamiento.

Los fiscales de la audiencia impugnaron aquella exposición declarándola *sediciosa y subversiva* y el inquisidor don Bernardo Prado y Obejero, la declaró *herética y anatematizada* y disolviéndose la junta sin tomar acuerdo alguno.

Con todo esto —dice don Luis Pérez Verdía— se habían puesto ya en pugna el partido español, capitaneado por los oidores, arzobispo e inquisidores y el americano nacional compuesto de los criollos que constituían el elemento intelectual, representado por el ayuntamiento, con el cual estaba de acuerdo Iturrigaray, porque le halagaba el que se le ofreciese el mando independiente de la metrópoli. Con este motivo se dieron por los españoles algunas muestras de la desconfianza que tenían al virrey y éste a su vez hizo llamar al regimiento de Celaya que estaba en Jalapa; pero antes de que llegara acordaron los españoles aprehenderlo y destituirlo, a cuyo efecto, el día 15 de septiembre de 1808 a las doce de la noche, se reunieron más de quinientos hombres dirigidos por don Gabriel de Yermo, riquísimo hacendado que había hecho venir a muchos de sus criados y estando sobornada la guardia del palacio con excepción del centinela que hizo fuego y fue sacrificado, se apoderaron fácilmente del virrey que se encontraba acostado.

Fue hecho prisionero con su familia y llevado a la Inquisición, de donde se le trasladó el día 18 al Convento de Belemitas, sacándolo para Veracruz, el 21 a la madrugada. (Luis Pérez Verdía. *Compendio de historia de México*, p. 311. Librería de la Vda. de C. Bouret. 1921.)

Así se frustró este primer intento de afirmar la idea de la soberanía del pueblo y preparar la Independencia de la Nueva España por un medio que hubiera evitado la revolución.

Pero, es necesario preguntarnos ¿cuáles eran en el fondo

las ideas del licenciado Primo Verdad y de don Juan Francisco de Azcárate? La clave de la respuesta de esta pregunta se encuentra en el pensamiento de quien, sin duda alguna, además de amigo era el mentor y maestro de los dos personajes mencionados, me refiero al padre fray Melchor Talamantes, natural del Perú, que era el ideólogo de la representación del ayuntamiento y el inspirador del licenciado Verdad, del regidor Azcárate, del marqués de Uluapa y de todos los promotores del movimiento de 1808. El padre Talamantes presentó al ayuntamiento un estudio titulado: "Congreso Nacional del Reyno de la Nueva España" y otro llamado "Representación Nacional de las Colonias", demostrando que "desde el punto mismo que se nos hizo saber que los reinos de España se habían cedido a una potencia extranjera, que las Américas a una voz han resistido a esta nueva y violenta dominación; que han desaparecido para ellas como de improviso los tribunales supremos destinados para el arreglo y conservación de las indias, se han roto del todo para nosotros los vínculos con la metrópoli y, no subsiten para dirigirnos sino las leyes puramente regionales"; que ni la audiencia ni el virrey podían oponerse por carecer de facultades legislativas de todo género, pues no *obrando en nombre del pueblo, sino del rey* cuya autoridad representaban y habiendo desaparecido éste no podían subsistir. En semejante estado de cosas *la representación nacional corresponde al pueblo* por la naturaleza que ha dividido a unos países de otros; por la fuerza que lo pone en aptitud de resistir a los enemigos y de defender sus derechos y por la política que da sólo a los ciudadanos la facultad de concurrir activa y pasivamente a formar la administración pública.

Pero más aún, entre los papeles recogidos al padre Talamantes cuando fue puesto en prisión, se encontró un documento que contenía el "plan revolucionario" de aquel grupo y que don Francisco Bulnes lo copia de Alamán y lo comenta de esta manera:

El plan del licenciado Verdad fue realizar la independencia con España estableciendo en Nueva España la monarquía confiada a Fernando VII o a su dinastía. Es casi seguro que el plan ostensible del licenciado Verdad ocultaba otro que no entregó a la historia, pero que se puede conocer. El licenciado Verdad y fray Melchor Talamantes mantenían relaciones íntimas de amistad, fueron ambos perseguidos al mismo tiempo y ambos murieron en la prisión: es seguro que tenían los mismos ideales políticos. Al ser aprehendido fray Melchor Talamantes y cateado su domicilio,

entre sus papeles fueron encontrados, escritos de su letra, unos *Apuntes para el plan de independencia*, que no podían ser agradables ni tolerables para el gobierno español. En estos apuntes hay que leer el verdadero plan de la Independencia que en el fondo sostenían sus iniciadores en el año de 1808.

Según Talamantes debía elegirse un Congreso Nacional Americano para ejercer todos los derechos de la soberanía, teniendo facultades para dictar las siguientes medidas:

1. Nombrar al virrey capitán general del reino y confirmar en sus empleos a todos los demás.
2. Proveer todas las vacantes civiles y eclesiásticas.
3. Trasladar a la capital los caudales del erario y arreglar su administración.
4. Convocar un concilio provincial para acordar los medios de cumplir aquí lo que está reservado a su Santidad.
5. Suspender al tribunal de la Inquisición la autoridad civil, dejándole sólo la espiritual, y ésta con sujeción al metropolitano.
6. Erigir un tribunal de revisión de la correspondencia de Europa, para que la reconociese toda, entregando a los particulares las cartas en que no encontrase reparo y reteniendo las demás.
7. Conocer y determinar los recursos que las leyes reservaban a S. M.
8. Extinguir todos los mayorazgos, vínculos, y cualesquiera otras pensiones pertenecientes a individuos existentes en Europa, incluso el Estado y Marquesado del Valle.
9. Declarar terminados todos los créditos activos y pasivos de la metrópoli, con esta parte de las Américas.
10. Extinguir la consolidación, arbitrar medios de indemnizar a los perjudicados, y restituir las cosas a su estado primitivo.
11. Extinguir todos los subsidios y contribuciones eclesiásticas, excepto las de media anata y dos novenos.
12. Arreglar los ramos de comercio, minería agricultura e industria, quitándoles las trabas.
13. Nombrar embajador que pasase a los Estados Unidos a tratar de alianza y pedir auxilios.

Hecho todo esto debe reservarse (decía) para la última sesión del Congreso Americano, el tratar de la sucesión a la corona de España y de las Indias, la cual no quiere que se decida con la prisa y desasosiego que lo hizo México el día 29 de julio de 1808, y todas las demás ciudades, villas y lugares de la Nueva España, sino con examen muy detenido; porque considera la cuestión tan grave y complicada, que en su concepto no era posible señalar el número de sesiones que serían necesarias para resolverla.

Si al fin se resolvía, se debía reconocer al declarado por el Congreso Americano soberano legítimo de España y de las Indias, prestando antes varios juramentos, de los cuales debían ser uno, el de aprobar todo lo determinado por el Congreso de Nueva España y confirmar en sus empleos y destinos a todos los que

hubiesen sido colocados por él. (Obras de don Lucas Alamán. *Historia de México*, t. 1, p. 494. Edit. Jus. México, 1942.)

El plan de Talamantes —basta leerlo y detenerse brevemente a considerar sus puntos esenciales— postulaba cuestiones que se han desenvuelto en las revoluciones de México y que se realizaron en el país en el transcurso de más de cien años, dando testimonio de su profundo sentido revolucionario y de su intuición de los problemas de nuestra patria.

Bulnes no comparte esta opinión y afirma lo siguiente: "El Plan de Talamantes era completamente antirrevolucionario a fuerza de ser revolucionario. Contenía principios muy avanzados que actualmente consideramos los mexicanos, necesarios, pero que el clero de Nueva España hubiera rechazado con todo su poder que era inmenso, y desde el momento en que la iglesia católica hubiese declarado monstruosidades ateas las proposiciones de Talamantes, todas las clases sociales se habrían puesto del lado de la religión mancillada y ofendida, hundiéndose la causa de la independencia en el horror de un pueblo por las herejías."

En 1809, don José Mariano Michelena formuló un nuevo plan en la ciudad de Valladolid para provocar la independencia de la Nueva España que las autoridades virreinales hicieron abortar. El ambiente era cada vez más favorable a una acción tendiente a romper los vínculos con España; por todas partes se sentían síntomas de descontento y surgían conspiraciones. Y esto no era exclusivamente motivado por el modo de ser del gobierno, sino que influían dos factores de gran importancia: En primer lugar el sentimiento de respeto y de admiración por la madre patria se habían visto mermados en alto grado; la España del siglo xvi, poderosa, pujante expresión de la grandeza cultural europea, resentía una crisis de agotamiento ostensible; España no podía darnos más que lo que ella misma tenía: una decadencia real de todos sus grandes valores. Y por otra parte, los criollos, y lo que nos atreveríamos a llamar la clase media de este primer tercio del siglo xix, habían adquirido en la Nueva España —como trataremos de demostrar en otra parte de este estudio— una nueva conciencia política. Habían leído a Montesquieu, a Rousseau y a otros autores afines, o por lo menos, habían oído hablar y comentar las teorías de estos escritores y habían aprendido lo que era la soberanía popular, la voluntad de la nación, las libertades individuales así como la ley la división de poderes.

En esta situación se fueron definiendo dos tendencias precisas: la una postulaba la insurrección violenta en contra del poder virreinal y, con ello de España y la declaración de independencia total de México; y la otra, pretendía el arreglo, la transacción con el poder con el fin de legalizar una situación intermedia y continuar vinculados a España. La primera tendencia fue la adoptada por los insurgentes y la segunda, la que propugnaban los partidarios de las cortes de Cádiz y de la aceptación de la *Constitución de 1812*.

Dominaba en todo el territorio de la Nueva España, una agitación evidente, cuando estalló, en la forma bien conocida, la insurrección de Hidalgo, Allende, Aldama y demás héroes de nuestra independencia. Don Miguel Hidalgo, no obstante su ilustración bien demostrada, no se preocupó por justificar el movimiento con ninguna declaración que pusiera de manifiesto las ideas políticas que animaban a los revolucionarios de Dolores Hidalgo, fuera del falso grito de ¡Viva Fernando VII!; no obstante ello en sus manifiestos y bandos, encontramos la terminología bien conocida: “La Nación”, la “libertad” y otras similares. En efecto en el manifiesto que el señor don Miguel Hidalgo y Costilla hizo al pueblo para defender sus derechos y que publicó en la ciudad de Guadalajara, leemos lo siguiente:

Todos mis delitos traen su origen del deseo de vuestra felicidad: si éste no me hubiese hecho tomar las armas, yo disfrutaría una vida dulce, suave y tranquila; yo pasaría por verdadero católico, como lo soy, y me lisonjeo de serlo; jamás habría habido quien se atreviese a denigrarme con la infame nota de herejía. ¿Pero de qué medios se habían de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado ardua: La *Nación*, que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamente de su sueño a la dulce voz de la *libertad*; corren apresurados los pueblos, y toman las armas para sostenerla a toda costa...

Don Miguel Hidalgo y Costilla —afirma Felipe Tena Ramírez— no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización política no llegó a formularlo; su programa social, apenas esbozado, se concretó en el bando que promulgó en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, menos de tres meses después del grito de Dolores, poco más de un mes con anterioridad al desastre del Puente de Calderón. En dicho bando, Hidalgo se excusa de no poder dictar las providencias adecuadas en bien de

la nación, en virtud de las críticas circunstancias del día y decide atender por lo pronto al remedio de lo más urgente por medio de las declaraciones siguientes:

I. Que todos los dueños de esclavos, deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo. II. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía. III. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común quedando abolido el del sellado. Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio, de la pólvora, pueda labrarla, sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone. (Felipe Tena Ramírez. *Leyes fundamentales de México*. 1808-1957, pp. 21 y 22.)

Muerto el padre de la Independencia, Rayón, con mejores luces que los demás que habían tomado parte en la revolución, conocía que ésta no podía hacer verdadero progreso, no obstante las ventajas obtenidas en el Sur por Morelos y por él mismo y antes por López en Zitácuaro, mientras no hubiese un centro de autoridad de quien todos los jefes dependiesen y que pudiese dirigir uniforme y acertadamente todos los movimientos; en una palabra, mientras no hubiese algo a qué pudiese darse el nombre de gobierno. Con esta intención trató, por tanto de formarlo, siendo su plan que la autoridad recayese en él mismo.

“Esta pretensión de Rayón —comenta Alamán— era fundada y la ambición particular estaba conforme con la conveniencia pública, lo que no suele ser común, pues no había entre todos los jefes insurgentes ninguno que pudiera desempeñar como él el gobierno, pero necesitaba revestirse de un nuevo título porque la autoridad que tenía delegada por Allende e Hidalgo y el carácter de ministro del último, no era ni reconocida aquélla, ni respetado éste por ninguno de sus compañeros (Lucas Alamán. *Obra citada*, t. II, p. 353).”

Efectuada una junta en Zitácuaro a la que asistieron los principales jefes del movimiento, se acordó constituir una junta que tomó el título de Suprema Junta Gubernativa de América, que debería funcionar con tres vocales, que se podían aumentar hasta cinco. Los nombramientos recayeron en el licenciado José Ignacio López Rayón para presidente y don José María Liceaga y el doctor José Sixto Verduzco, como

vocales. Rayón, desde entonces, ostentó el título de presidente de la Suprema Junta y ministro universal de la nación.

Desde el día de la instalación de la junta, se echaron de ver principios de desavenencia entre los individuos que la componían; Rayón no encontró la docilidad que esperaba en los compañeros que había hecho nombrar, los cuales, por su parte, le tuvieron a mal que se declarase presidente perpetuo y comenzaron a separarse de él y a negarle su colaboración; por otra parte, en el público, tampoco era reconocida la nueva autoridad y para sostenerla fue necesario tomar medidas violentas, como proceder a la prisión de don Tomás Ortiz, sobrino del cura Hidalgo.

La discordia entre los individuos de la junta gubernativa había ido tan adelante, que Morelos creyó indispensable intervenir en ella de una manera directa para hacer cesar la completa anarquía en que la revolución había caído, por haber desaparecido aquella sombra de autoridad y establecer un gobierno que fuese por todos reconocido. Morelos, desde luego, sugirió que Rayón debería ser presidente de la junta, segundo vocal Verduzco y tercero Liceaga; pero esa sugerencia nunca llegó a aceptarse del todo.

En esta situación, Rayón propuso completar la junta al número de cinco individuos conforme a su propio proyecto de constitución que había formulado. En efecto, Rayón remitió a Morelos el 30 de abril de 1812, un proyecto de Constitución para que le hiciese las observaciones que estimare convenientes.

Don José Ignacio López Rayón era un hombre de talento y de buena cultura; hizo sus estudios primarios y preparatorios hasta concluir el curso de filosofía en el Colegio de Valladolid y pasó, después, al de San Ildefonso de México, donde estudió jurisprudencia; además, según nos informa su propio hijo que escribió su *Biografía*:

hizo su práctica y se recibió de abogado, concluyendo así una carrera en la que mereció las mejores distinciones; existen en el archivo del Colegio de San Ildefonso, los libros de asiento o calificaciones de carrera de sus antiguos alumnos y ellos registran las más honrosas para Rayón. (*Hombres ilustres mexicanos. Biografía de los personajes notables*. Editora Nacional. 1958, tomo III, página 395.)

Rayón, hombre de leyes, se unió desde un principio con Hidalgo y le sugirió se instalara una junta representativa de Fernando VII con el fin de legalizar el movimiento.

Fue secretario del padre de la Independencia y recibió de él el nombramiento de secretario de Estado y de Despacho en Guadalajara. Más tarde, hemos visto su preocupación legalista al crear la Junta Suprema Gubernativa de América.

Su inquietud por organizar la revolución insurgente y dar estatuto jurídico a la nación, lo impulsó a redactar un verdadero proyecto de Constitución que tituló *Elementos constitucionales que han de fijar nuestra felicidad*, que constaba de 38 puntos y que se justificaba con una exposición previa en la que merecen destacarse los siguientes conceptos:

1º La independencia de la América es demasiado justa, aun cuando España no hubiera sustituido al gobierno de los Borbones el de unas juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la península al borde de su destrucción. Todo el universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad, más han procurado presentarla aborrecible a los incautos...

2º Nosotros, pues, tenemos la increíble satisfacción y el alto honor de haber merecido a *los pueblos libres* de nuestra patria, componer el Supremo Tribunal de la Nación y *representar la majestad que sólo reside en ellos*; aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad... (Tena Ramírez. Obra citada, página 24.)

Desde el punto de vista político, el objeto principal de este proyecto era consolidar y perpetuar la autoridad de la junta. Los temas esenciales de los treinta y ocho puntos de los elementos constitucionales de Rayón eran los siguientes:

I. Declarar que la religión católica sería la única permitida sin tolerancia alguna; en lo sucesivo, se establecía, el dogma sería conservado por la vigilancia de un tribunal de la fe, bajo un reglamento conforme al espíritu de la disciplina eclesiástica. Alámán, siempre enemigo de los próceres de la Independencia, comenta que esto acaso dio motivo a que se difundiese la especie, de que los insurgentes habían conservado la Inquisición suprimida por las Cortes de Cádiz. II. Se reconocía, que la soberanía dimanaba directa y mediatamente del pueblo; pero que ella residía en la persona de Fernando VII y su ejercicio en la junta o Supremo Consejo Nacional Americano, el cual debía componerse de cinco individuos nombrados por la representación de las provincias,

haciendo el más antiguo de presidente y renovándose anualmente uno; mas por entonces el número había de completarse por elección que hiciesen los vocales existentes, en virtud de la comunicación irrevocable de la potestad que tenía y cumplimiento del *pacto convencional celebrado por la nación* el 21 de agosto de 1811, que fue la erección de la junta de Zitácuaro, no debiendo tampoco verificarse la renovación hasta que fuese tomado México, y desde entonces comenzaba a correr el término de los cinco años para la gradual elección. III. Para los asuntos más importantes del gobierno, tales como declarar la guerra y hacer la paz, deudas y otros de esta naturaleza, se estableció un consejo de Estado, compuesto de todos los oficiales generales de brigada arriba y había de haber además un protector nacional, nombrado por los representantes. Éste había de tener el derecho de proponer la formación de nuevas leyes, y la derogación de las antiguas, así como todo lo que creyese conveniente al bien de la nación, al Congreso de representantes, los cuales podían prestar su aprobación o reprobación, quedando reservada la decisión a la junta. IV. Estos representantes habían de ser nombrados cada tres años por los ayuntamientos, recayendo la elección en las personas más honradas y de propiedad de las capitales y pueblos de los respectivos distritos. V. Los extranjeros podían gozar los derechos de ciudadanía, mediante la carta de naturalización que se les había de conceder por la junta, con acuerdo del ayuntamiento respectivo y oído el parecer del protector nacional; pero no podían obtener ningún empleo, los cuales quedaban reservados a sólo los patricios sin que en esta parte pudiese valer privilegio alguno o carta de naturaleza. VI. Abriábase los puertos al comercio de todas las naciones, pero con las limitaciones que asegurasen la pureza del dogma. VII. Establecíase la libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, quedaba extinguida la esclavitud y la distinción de castas; abolíase como bárbaro el tormento y, como novedad de gran importancia, se establecía la vieja ley del *habeas corpus* importada por los norteamericanos de Inglaterra. VIII. Mandábase solemnizar el 16 de septiembre, aniversario de la revolución de Hidalgo, los días de los santos del mismo Hidalgo y de Allende y el 12 de diciembre, festividad de la Virgen de Guadalupe. IX. Creábanse cuatro órdenes militares, con los títulos de Nuestra Señora de Guadalupe, Hidalgo, El Águila y Allende, con cuatro grandes cruces pudiendo obtener la condecoración de estas órdenes los magistrados y ciudadanos beneméritos. X. Establecíanse también cuatro capitanes generales comprendiéndose en este número los tres individuos de la junta y en caso de guerra, los militares de brigadier arriba debían proponer al Congreso, cuál de estos capitanes generales había de ejercer el empleo de generalísimo,

cuya dignidad, equivalente a una dictadura, no se había de considerar como empleo, sino como una condición temporal que había de cesar, acabada la guerra.

Morelos invitado nuevamente por Rayón el 19 de julio para exponer su opinión, desde Tehuacán el día 7 de noviembre se redujo a recomendar lo que tenía por más urgente, que era el nombramiento de quinto vocal y "que se quitase la máscara a la Independencia", cesando de tomar el nombre de Fernando VII que era "hipotético"; y en cuanto a la Constitución misma, insistió en la necesidad de excluir absolutamente de ella el nombre de este monarca y expuso que sería conveniente limitar el consejo de Estado a un número determinado de generales, por la imposibilidad de reunirlos todos cuando fuese menester consultarlos; que la admisión de los extranjeros se redujese a muy pocos o ninguno y esto únicamente en los cuerpos para las comunicaciones mercantiles, porque sólo de este modo podía librarse el país, "de la intriga, seducción o adulterio de nuestra Santa Religión"; que en vez de un solo protector nacional, se nombrase uno en cada obispado, y que luego que estuviesen tomadas tres provincias episcopales, o sólo la de México, se procediese al nombramiento del generalísimo, exigiendo las circunstancias de guerra y la necesidad de permanecer con las armas en la mano, que éste se conservase en ejercicio de esta autoridad toda su vida, cesando sólo por ineptitud, enfermedad o por haber llegado a la edad de sesenta años.

Ya fuese por efecto de estas observaciones, o porque la meditación hizo conocer a Rayón los inconvenientes de su proyecto, o más bien porque publicada la Constitución de Cádiz iba a parecer deficiente y pobre el proyecto, el mismo Rayón en una comunicación dirigida a Morelos desde Puruarán el 2 de marzo de 1813, desiste de la publicación, y sin embargo deja a la discreción de éste el hacerla, aunque por ella dice: "Nada avanzamos, sino que se rían de nosotros y confirmen el concepto que nos han querido dar los gachupines de unos meros autómatas."

Alamán, una vez más, mostrando su disgusto con los insurgentes, comenta lo siguiente: Éstas sin embargo eran las ideas constitucionales de Hidalgo, manifestadas a Rayón y a Morelos según lo aseguraba el mismo Morelos, y para apoyar su dicho se refiere a la comunicación dirigida por don José María Morelos a Rayón, en la que dice: "Hasta ahora no había recibido los elementos constitucionales; los he visto y

con poca diferencia son los mismos que conferenciamos con el señor Hidalgo" (Alamán. Obra citada, t. III, página 508).

Las disensiones entre los miembros de la junta, se agravaron en virtud de que Rayón acabó por enemistarse con el propio Morelos; en esa virtud, el abierto rompimiento de los individuos de la junta acabó de decidir a Morelos a tomar una medida definitiva y sin contar ya con Rayón, procedió a convocar un congreso que había de reunirse en Chilpancingo, que para eso se elevó al rango de ciudad, con el título de Nuestra Señora de la Asunción, señalando el día 8 de septiembre y al efecto mandó que se procediese a hacer elecciones de diputados en Oaxaca y a nombrar electores por las parroquias de la Nueva Provincia de Tecpan, los cuales habían de concurrir en el citado Chilpancingo el día señalado, para nombrar al diputado por ésta, reservándose el mismo Morelos designar suplentes por las provincias ocupadas por los realistas y aprovechando en todo en cuanto le convenía el proyecto de Constitución de Rayón, aunque ya desechado, mandó igualmente que todos los oficiales del ejército de coronel arriba, diesen su voto sobre el cuál de los cuatro capitanes generales que había, que eran el propio Morelos y los tres individuos de la junta, había de ser nombrado por el Congreso generalísimo, debiendo recaer en él el Poder Ejecutivo, con plenitud de facultades. Formó asimismo un reglamento para la determinación de éstas, en el que prefijó las del Congreso y el modo de proceder de éste, lo que equivalía a formar una Constitución.

El Congreso quedó instalado en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, e integrado por seis diputados que designó Morelos, con el carácter de propietarios los vocales de la junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Verduco y como suplentes, Carlos María Bustamante, Joaquín Coss y Andrés Quintana Roo y por dos diputados de elección popular, don José Murguía por Oaxaca y don José Ma. Herrera por Tecpan.

En la sección inaugural se dio lectura a los veintitrés puntos que con el nombre de *Sentimientos de la nación* preparó Morelos para iniciar el estudio de la Constitución.

Don Alfonso Teja Zabre, en su *Vida de Morelos*, nos narra de dramática manera la preparación de estos veintitrés puntos, consignando el episodio de acuerdo con una versión de don Andrés Quintana Roo; por su belleza y por la importancia que tiene para el conocimiento y la estimación de las ideas políticas de Morelos, consignamos la versión de Teja Zabre:

Era la víspera de la instalación del Congreso. La estancia en que estábamos era reducida y con un solo asiento; en una mesilla de palo, blanca, ardía un velón de sebo que daba una luz palpitante y cárdena. Morelos me dijo: Siéntese usted y óigame, señor licenciado, porque de hablar tengo mañana, y como decir un despropósito; yo soy ignorante y quiero decir lo que está en mi corazón; ponga cuidado, déjeme decirle y cuando acabe, me corrija para que sólo diga cosas en razón. Yo me senté. El señor Morelos se paseaba con su chaqueta blanca y su pañuelo en la cabeza; de repente se paró frente a mí y me dijo su discurso. Entonces, a su modo, incorrecto y sembrado de modismos y aun de faltas de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la Iglesia y del Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la *Constitución de Chilpancingo* y que apenas entreveía la Europa misma a la luz que hicieron los relámpagos de la Revolución Francesa. Yo le oía atónito, anegado en aquella elocuencia sencilla y grandiosa como vista de volcán; él seguía; yo me puse de pie...; estaba arrobado... concluyó magnífico y me dijo: Ahora ¿qué dice usted? Digo señor..., que Dios bendiga a usted (echándome en sus brazos, enternecido) que no me haga caso ni quite una sola palabra de lo que ha dicho, que es admirable...

El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en una Acta Solemne la declaración de Independencia de América Septentrional en los siguientes términos: El Congreso de Anáhuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional, por las provincias de ella, declara solemnemente a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita, según los designios inescrutables de su provincia, que por las presentes circunstancias de la Europa *ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado*: Que en tal concepto *queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior...* Alfonso Teja Zabre. *Vida de Morelos*. Ediciones UNAM, página 185.

“Los azares de la guerra —dice Tena Ramírez— obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de: *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana...* La carta de Apatzingán, careció de vigencia práctica, aunque fueron designados los titulares de los tres pode-

res que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal.

Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre de 1815, Morelos fue capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente, Mier y Terán, disolvió en Tehuacán los restos de los tres poderes." (Tena Ramírez. Obra citada, página 28).

En esta forma dramática quedó consumada una etapa fundamental de nuestra vida política que consignó en el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*, la obra extraordinaria de Morelos y del grupo de patriotas que lo acompañaban, en la lucha por la soberanía y la igualdad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Los derechos del hombre en la Constitución de 1814.

Análisis de las garantías declaradas en "esta ley fundamental"

I. El *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*, contiene en su capítulo v, los artículos 24 a 40, que se agrupan bajo el título de "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", que por su naturaleza propia, es un verdadero catálogo de libertades individuales de derechos del hombre.

Entre las virtudes de esta ley fundamental merece destacarse desde luego este hecho: elaborada en 1814, por un grupo de hombres sin experiencia política y en medio de múltiples circunstancias adversas, incluye en su articulado un verdadero catálogo de derechos del hombre. La Constitución de Cádiz de 1812, expresión primera en Europa, sin duda alguna, del liberalismo político, no lo hace de esta manera y la *Constitución norteamericana de 1776*, tampoco contiene un catálogo de derechos públicos individuales, toda vez que los derechos humanos se consignaron, con mucha posterioridad, en 1791, en las primeras diez *Enmiendas a la Constitución*; más aún, en las posteriores constituciones políticas que rigieron nuestro país: 1824, 1836 y 1843, tampoco se consigna una enumeración metódica —un catálogo— y tan sólo encontramos estos derechos, o por lo menos algunos de ellos, diseminados en el cuerpo de las leyes fundamentales, con referencia a la administración de justicia, principalmente. Es hasta la

Constitución de 1857 que se consigna, en un capítulo especial y con un criterio de método y sistema, la enumeración de los derechos del hombre.

II. El título del capítulo y de la *Constitución de 1814*, según hemos visto, es el siguiente: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos." Y el artículo 24 previene lo siguiente: "Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas." Más adelante el artículo 27, estatuye: "Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: Ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos."

El título del capítulo y el contenido de los artículos 24 y 27, implica, por sí mismo, dos consideraciones de carácter fundamental: En primer lugar, establece la vinculación directa del texto legal mexicano con las Declaraciones revolucionarias francesas de derechos del hombre y del ciudadano y vincula su naturaleza misma y su contenido con un acervo de ideas sociales, políticas, económicas y jurídicas que dan fundamento al estado mexicano y organizan los poderes sobre la base del individualismo, democrático, liberal.

En efecto, basta comparar el título del capítulo v y el texto de los artículos 24 y 27 con las disposiciones contenidas, de una manera especial en la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano* formulada por la Convención Nacional de Francia el 29 de mayo de 1793 y que más tarde se colocó como preámbulo de la Constitución Francesa de 23 de julio del mismo año de 1793, para llegar a la conclusión de que es en estas disposiciones revolucionarias francesas que se inspiraron los constituyentes de 1814.

Efectivamente, una vez hecha la trascendental declaración de 1789, su texto, cuya importancia y valor práctico fue puesto en duda por numerosos publicistas y hombres públicos, con el fin de darle mayor solemnidad, fue insertado en el preámbulo de la Constitución de 1791; más tarde se hizo una nueva declaración, como hemos dicho, por la Convención Nacional de Francia el 29 de mayo de 1793, que pasó asimismo, a ser el preámbulo de la Constitución "montagnarde" de 23 de julio del mismo año.

En la declaración de la Convención Nacional, encontramos los siguientes artículos:

Artículo 24. La garantía social de los derechos del hombre, consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esa garantía reposa sobre la soberanía nacional. Artículo 25. La garantía social no puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

(Carlos Sanches Viamonte. *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Jurisprudencia, página 69.)

En el Preámbulo de la Constitución francesa de 1793, encontramos las siguientes declaraciones.

Artículo 23. La garantía social consiste en la acción de todos, para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos; esta garantía reposa en la soberanía nacional.

Artículo 24. La garantía social no puede existir, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

Basta comparar el texto de los artículos transcritos de la *Constitución de 1814* y los relativos de la declaración de la Convención Nacional de Francia, y la *Constitución de 1793*, para corroborar nuestro punto de vista: La Constitución Mexicana se inspiró y, más aún, copió en el título o rótulo del capítulo de *Derechos del hombre* y en sus artículos 24 y 27, las disposiciones contenidas en la declaración de la Convención Nacional de Francia de 1793, inspirada en la declaración de 1789 y reiterada en la Constitución de 1793.

Pero, como hemos dicho, esta circunstancia no sólo nos muestra la similitud de los textos y por tanto la inspiración directa de los constituyentes mexicanos, sino que vincula los derechos humanos declarados en la *Constitución de 1814* a las doctrinas individualistas, democráticas y liberales, que informan y dan sustancia propia a las declaraciones revolucionarias francesas, así como a todo el pensamiento político de la época y, cuyos trazos generales eran los siguientes:

En Europa, la crisis provocada por la Revolución Francesa, provocó en el orden político, como una consecuencia necesaria, la desaparición del Estado —nación— monárquico encarnado en un rey absoluto, cuya voluntad soberana era la del Estado mismo; en otras palabras, estaba identificada sin prueba en contrario posible con el Estado mismo. Este tipo

de justificación del poder, fue sustituido por una nueva legitimidad, una nueva identificación: identificación de la voluntad de la *nación soberana*, o bien del pueblo soberano con la voluntad del Estado mismo. Esta legitimidad, recibió el nombre de democrática, y se encontraba vinculada íntimamente, a la *soberanía* de esta nación, de este pueblo, o bien de este "demos".

El Estado —nación— democrático, era la nueva categoría histórica, jurídica, política, llamada a señorear el pensamiento político, a sustituir con un orden nuevo, diferente y propio de su espíritu, el orden tradicional del Estado monárquico. Sin considerar distingos de doctrinas o de escuelas, democracia es en su estricto sentido "el poder del pueblo" y nada más, y tampoco nada menos; lo que queda siempre por definir y precisar es la connotación de la palabra "pueblo". Pero, si la democracia es el poder del pueblo —la voluntad de la nación—, la soberanía del pueblo es —debe ser— implícitamente, una organización política y social de individuos *iguales*; iguales en aptitudes, e iguales en derechos, enfrente del Estado.

La importancia esencial, el gran descubrimiento del Renacimiento y quizá de la Reforma, no fueron ni el redescubrimiento de las formas clásicas grecorromanas, ni tampoco la lucha religiosa iniciada por Lutero en 1517 en contra del tráfico de las indulgencias y en defensa del libre examen y de la libre interpretación de la biblia. En realidad de verdad, la importancia de estos dos hechos históricos es el descubrimiento *del hombre*, la exaltación del individuo; el reconocimiento —magnificado— de los valores inherentes a este hombre, que es un fin en sí mismo y que posee, por su propia naturaleza, derechos inalienables, anteriores al Estado.

Desde que se rompe con la unidad ideológica de la Edad Media, enfrente del Estado —nación, monárquico— con su acervo firme y perfecto de ideas religiosas, morales y políticas, se entroniza, y aún se diviniza, al individuo y sus derechos naturales. En esta dualidad, está la clave del desarrollo de las ideas políticas; el individualismo, o bien la prioridad del individuo sobre el grupo, preside las ideas sociales, políticas y económicas, dándole finalidad y justificación. El individuo es anterior y superior al Estado; antes que el *ciudadano* existe el hombre y el ciudadano deriva del hombre. Por tanto el estado es la creación de los individuos, libres e iguales en un primitivo estado natural y su soberanía no es en el fondo sino la suya propia.

Pero ¿cuál es el fin de la comunidad política del Estado en esta etapa del pensamiento político? No menos individualista es el *fin y justificación* de las asociaciones políticas y una breve y concisa fórmula condensa este fin: la conservación y guarda de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son, al mismo tiempo, inalienables y sagrados. En el repertorio de creencias políticas que dan contenido a esta etapa de la vida de la humanidad, podemos identificar, en consecuencia, una serie de ideas —fuerza—, que constituyen el espíritu, el alma de un movimiento revolucionario que, como reguero de pólvora se extiende por todo el mundo civilizado a partir de 1789, aunque tenga antecedentes en 1517 —la Reforma— y 1688 —Conquista por los ingleses de su *Bill of Rights*—; estas ideas claves son las siguientes: el individualismo, el dogma de la soberanía popular, el principio de la igualdad y el postulado de la legalidad o sea del gobierno mediante leyes o normas generales, expresión de la voluntad nacional.

Pero, si el fin de la comunidad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, se plantea una nueva cuestión: ¿cuáles son estos derechos naturales e imprescriptibles y también inalienables y sagrados? La respuesta, siempre de acuerdo con las tesis esenciales, va apareciendo de una manera lógica: en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos se dice:

Para nosotros son verdades incontestables que todos los hombres nacen iguales; que a todos les ha concedido el creador, ciertos derechos inalienables de que nadie les puede despojar, entre esos derechos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para proteger éstos, se instituyeron con el beneplácito y consentimiento de los hombres, los gobiernos que debían regirlos y cuando uno de aquéllos llega a ser perjudicial por no defender como debe las libertades de un pueblo cuidándose de su felicidad, éste tiene el derecho para modificarlo o abolirlo, formando otro, fundado en tales principios y organizado de tal manera que pueda contribuir al público bienestar.

Por tanto se consideran como derechos fundamentales la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

La declaración francesa fue influida en esta ocasión de una manera fundamental, por el pensamiento de los fisiócratas, quienes impusieron como derechos fundamentales su trilogía clásica: propiedad, libertad y seguridad; pero más tarde, las declaraciones francesas proclamaron: libertad, propiedad, se-

guridad de hombres iguales en derechos, agregando expresamente, la resistencia a la opresión.

Merece la pena subrayar la influencia ejercida en las declaraciones de derechos, por las doctrinas de los fisiócratas; *no pretendemos exagerar esta influencia pero sí la consideramos muy importante y no lo bastante reconocida*. Los fisiócratas son conocidos sobre todo como economistas, pero sus doctrinas están muy lejos de ser simplemente económicas y en el dominio político ejercieron una influencia extraordinaria. Los fisiócratas, o bien para llamarlos como sus contemporáneos "*los filósofos economistas*" veían en la economía política, una ciencia mucho más amplia, con más vastos horizontes, que los que aceptamos hoy día. Un postfisiócrata, Dupont de Nemours, reprochaba a Juan Bautista Say el haber restringido muy seriamente el dominio de la economía política, reduciéndola a ser tan sólo la ciencia de las riquezas, siendo que la economía política es una ciencia de derecho natural, la ciencia de las constituciones, tanto desde el punto de vista político, como económico y uno de los más ilustres fisiócratas, Mercier de la Riviere rotuló su obra: *El orden natural y esencial de las sociedades políticas*. Esto nos demuestra la primordial preocupación política de los fisiócratas.

El punto de partida de sus doctrinas es la concepción de un orden social superior que el hombre no crea o inventa, sino que tan sólo se debe concretar a descubrir y aplicar. Los hombres no están sometidos a una autoridad social, sino para alcanzar este fin, que está esencialmente determinado por la naturaleza. Los hombres y sus gobiernos no hacen las leyes, porque están imposibilitados para ello, lo único que pueden hacer es reconocerlas, toda vez que están hechas por la razón suprema que gobierna el universo. El legislador está limitado por una obligación imperiosa: la de conformarse al orden social o natural; por ello los fisiócratas distinguían tres clases de leyes: las que llamaban fundamentales, las constitutivas y las leyes civiles. Durante el periodo revolucionario encontramos aceptado y aplicado este criterio; efectivamente, las leyes fundamentales eran las declaraciones de derecho, las constitutivas, las constituciones propiamente dichas y las leyes civiles, el resto de la legislación.

La sociedad para los fisiócratas es un hecho natural y el hombre está en la obligación de vivir en sociedad. Uno de los puntos esenciales de esta sociedad es que el hombre no ha renunciado a ninguno de sus derechos, por la circunstancia de vivir en ella, sino que el hombre pretende conservar y consolidar estos derechos; por tanto, el respeto del individuo y el

respeto de sus derechos, es la base de la sociedad. Los fisiócratas se servían de un término particularmente enérgico para expresar esta idea: decían que el hombre es propietario de su persona, lo que lo pone a cubierto de cualquier atentado, es decir, que el hombre puede aprovecharse libremente de sus atributos corporales e intelectuales, sin poder ser limitado o impedido por nadie.

¿Cuáles son los derechos individuales para los fisiócratas? Mercier de la Riviere declara que la propiedad constituye la esencia del orden social y al efecto, hace la siguiente comparación: la propiedad es como un árbol, del cual las instituciones sociales serían las ramas y estas ramas perecerían si fueran separadas del tronco. Por otra parte, afirmaba el mismo autor, la sociedad está establecida sobre la base de la libertad e instituida para la libertad y, más aún, dirigida por su ejecución; la libertad es la base necesaria de todo orden político. Por último, los fisiócratas proclamaban la necesidad de dar a conocer la existencia de estos derechos superiores, derivados de la naturaleza humana, mediante la educación cívica, manteniendo así su respeto mediante la garantía de seguridad, inclusive por la fuerza (respecto de esta cuestión consultar *Droit Constitutionnel Comparé*. M. Gidel. Curso de Doctorado en la Facultad de Derecho de París. Versión mimeográfica, 1932-1933, páginas 16 y ss.).

Por las consideraciones hechas creo inútil insistir en que la *Declaración de derechos humanos contenida en la Constitución de 1814* es francamente representativa de las teorías demoliberales y se inspiró en las declaraciones revolucionarias de derechos franceses.

Tan sólo restaría considerar un elemento del artículo 24 que reviste una importancia especial; efectivamente este artículo previene: *la felicidad* del pueblo y de cada uno de los ciudadanos y merece la pena detenernos a considerar la cuestión relativa al concepto "felicidad".

Uno de los contrasentidos, como los llama Georges Burdeau, que ha debido resolver el sistema democrático individualista, es el relativo a conciliar la libertad de cada uno, con la libertad de todos; la libertad del hombre, fin en sí mismo, poseedor de derechos inalienables, y la libertad de todos, representada por el poder, por el Estado. Marcel Walline, que ha explorado con tanto éxito los problemas del individualismo, resuelve de una manera airosa de acuerdo con el criterio de los filósofos y los constituyentes, este contrasentido tan escabroso que orilló a los liberales del siglo XIX, a establecer una oposición tajante casi natural, entre individuo y Estado.

Efectivamente afirma Walline lo siguiente: "Según esta teoría (el individualismo), si el derecho objetivo es un producto social, un producto de la actividad del Estado, este último, ha sido él mismo fundado por los individuos con el fin de resguardar sus derechos naturales; en consecuencia, el derecho todo, en su integridad, resulta ser la obra de estos mismos individuos." (*L'Individualisme et le Droit*. Marcel Walline, 1945, página 92). El Estado y el hombre no se oponen porque ambos participan, comulgan, en una fe común: la guarda y conservación de los derechos naturales y sagrados del hombre.

Así se explica lógicamente y naturalmente dice Georges Burdeau, que los constituyentes revolucionarios de fines del siglo XVIII y principios del XIX y —agregamos nosotros— el mexicano de 1814 que fue estrictamente uno de ellos, asignaran como fin primero de la sociedad política y del Estado que aplica las leyes, el logro de la felicidad del pueblo. Esta fórmula sin embargo aparece en el derecho positivo francés, hasta el año de 1793 en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 24 de junio del mismo año, cuyo artículo 1º dice: "El fin de la sociedad es la felicidad común; el gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles." Esta misma aspiración o finalidad, es expresada por las declaraciones norteamericanas: "El gobierno, afirma la declaración de Virginia (I-3) ha sido instituido para la felicidad, la protección y la seguridad del pueblo, de la nación, o de la comunidad entera". Todos los Estados insisten en este tema de la filosofía de la felicidad inseparable del pragmatismo norteamericano, en cuya declaración de independencia se había postulado el principio: "para nosotros son verdades incontestables, que todos los hombres nacen iguales, que a todos les ha concedido el creador ciertos derechos inalienables que nadie les puede despojar, entre estos derechos se encuentra la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para proteger éstos se instituyeron con el beneplácito y el consentimiento de los hombres, los gobiernos que deberían regirles..." En resumen, concluye Burdeau, "la aceptación de la idea de la felicidad, puede ser considerada como un elemento constitutivo del pensamiento democrático" (Georges Burdeau. *Traite du Science Politique*, t. v, página 518).

Parece casi redundante insistir en que la *Constitución de 1814* en sus artículos 24 y 27, relacionados con el título mismo del capítulo v, por primera vez en la historia de las ideas políticas en México, otorga al derecho público nacional al

Estado mismo, la base del individualismo —democrático liberal—, con todo el acervo de creencias, ideas e instituciones, propias de esta forma política.

Al hacer esta afirmación, en elogio de los Constituyentes de Apatzingán, creemos necesario rectificar un juicio del ilustre constitucionalista mexicano, don Emilio Rabasa; efectivamente, el maestro impulsado por su apasionada simpatía por Mariano Otero, que compartimos con entusiasmo, pretende acumular mayores lauros en su honor, de los que, por otra parte, no tiene necesidad, y en su obra *El juicio constitucional*, al examinar el proyecto de Constitución formulado por la minoría de la comisión que funcionó en 1842 y de la que formó parte Otero, afirma lo siguiente:

El proyecto de la minoría en 42, indica un avance en las ideas, sobre el derecho constitucional, que lo hace tanto más interesante cuanto que de él tomaron los legisladores de 47, su nueva orientación. Los derechos individuales se habían olvidado en la ley de 1824; en ella se había hecho punto omiso del individuo, y sin tener tampoco una teoría fundamental del Estado sino más bien la tradicional de autoridad de gobierno, aquella ley constituyó los poderes para representar y ejercer la autoridad como si presidiera el espíritu de los legisladores la preocupación arraigada e inconsciente del derecho divino, en vez de la voluntad del pueblo... La minoría de la Comisión de 1842, más avanzada que la mayoría, su colega, pugnó por dar al derecho público nacional la base del individualismo, para hacer como emanación de éste, la Constitución democrática. Pero no bastaba establecer los preceptos, era necesario declarar en principio en las primeras palabras de la ley suprema, para difundirlo como enseñanza e imponerlo por norma en el espíritu público. El artículo 4º del proyecto tiene en estas consideraciones una explicación que alcanza como disculpa al primero de la Constitución de 57, tantas veces tachado de inútil... (Emilio Rabasa. *El juicio constitucional*. Edit. Porrúa, S. A., página 233).

En nuestra opinión, sin mermar en un ápice los méritos de los ilustres miembros de la minoría de 1842, creemos de justicia afirmar que el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814*, fue el primer documento constitucional en nuestra patria, que organizó el Estado mexicano, sobre la base del individualismo; el primero en formular un catálogo de derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis individualista —democrática— liberal y el primero en postular la esencia misma del sistema

al declarar, clara y precisamente, en su artículo 24 lo siguiente: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas" y que en consecuencia, es precisamente ésta; disposición legal el antecedente indiscutible del artículo 4º del *Proyecto de constitución* de la minoría de 1842 y del artículo 1º de la *Constitución de 1857*. De esta manera, queda reconocido el mérito a quien legítimamente le corresponde y demostrado el sentido revolucionario —intuitivo y audaz— de los hombres que hicieron la ley fundamental de 1814.

III. Los artículos 25 y 26 del capítulo v de la Ley Fundamental de 1814, en relación íntima y necesaria con los artículos 18 y 19 del propio cuerpo de leyes, consignan el derecho público individual de igualdad que tiene en primer lugar en la enumeración que hace el título del capítulo, así como el artículo 24, lo que no carece de importancia para estimar la naturaleza de los derechos del hombre en la ley que examinamos.

Efectivamente, afirma Burdeau que "Los teóricos de la democracia discuten el lugar que ocupan respectivamente la libertad y la igualdad. El debate no es vano, porque según que a uno de esos principios, se le conceda mayor importancia que al otro, la organización y las posibilidades de un gobierno democrático, varían sensiblemente. Es necesario considerar que por estar situados en concurrencia, libertad e igualdad, deben también ser situados previamente en planos diferentes. La libertad debería ser considerada como una exigencia teórica, o por lo menos, como el punto de convergencia ideal de realizaciones siempre imperfectas; mientras que la igualdad expresa una reivindicación concreta cuya satisfacción se comprueba por una experiencia inmediata. Se podría tentativamente expresar esta diferencia afirmando: que la libertad es un clima, en tanto que la igualdad es un estado" (Georges Burdeau. Obra citada, t. v, página 523).

Por nuestra parte queremos recordar que los fisiócratas consideraban también a la propiedad como el derecho fundamental y a la libertad como una exigencia teórica, lo que nos lleva a considerar que esta oposición tiene otro matiz sociológico de particular importancia en la realidad: la idea de igualdad, ofrece un atractivo y tiene una evidente signi-

ficación tangible, de tal manera que permite mover las fuerzas revolucionarias que no tienen sino una idea vaga de la libertad. La igualdad implica reivindicaciones materiales, tangibles y perceptibles de tal manera que una aspiración a la igualdad implica, desde luego, un estado de ánimo, un rechazo de un orden social injusto, que provoca el dinamismo que produce las revoluciones.

Por ellos, es para nosotros explicable que en una constitución que estaba inspirada fundamentalmente en el rechazo de un orden de cosas existente, y en una aspiración a la desaparición de dicho estado social y político de privilegios, en favor de los europeos, se tratara de reinvidicar, en primer lugar, la igualdad y con ello el hecho material y tangible, de la desaparición de preferencias sociales, políticas y económicas.

Una vez más los autores del Código Político de 1814, se inspiraron en las declaraciones revolucionarias francesas; efectivamente, la de 1789, declaró enfáticamente:

Artículo 1º Los hombres nacen, permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino sobre la utilidad común. Artículo 6º La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes, a su formación. Ella debe ser la misma para todos sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra desestimación que la de sus virtudes y de sus talentos.

Por su parte la *Constitución de Apatzingán* declaró:

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que las razones exijan que se guíen por esta regla común. Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Éstos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre legislador o magistrado.

La inspiración de la ley mexicana en la declaración francesa, es evidente; tanto más que el principio de igualdad fue consignado con especial énfasis en el derecho norteamericano, desde su acta de independencia, bien conocida

sin duda de los legisladores de Chilpancingo que decía: "Todos los hombres son creados iguales" y reiterado en las declaraciones que consignaron las constituciones particulares de cada Estado, por ejemplo la de Virginia de 12 de junio de 1776, que establece en su artículo 1º "Todos los hombres son por naturaleza iguales, libres e independientes." Y en su artículo 4º repudia todo "emolumento o privilegio exclusivo o separado" a no ser en consideración a servicios públicos.

En las legislaciones francesas y norteamericanas, igual que en la mexicana encontramos la consagración de los mismos derechos, o por mejor decir, la reivindicación de idénticos derechos: que la ley sea igual para todos, ya que proteja o castigue; que enfrente de la ley todos sean iguales; que todos sean igualmente admisibles a todas las dignidades, así como a los empleos públicos, según sus capacidades; que las distinciones sociales no puedan estar fundadas, sin o "en la utilidad común"; que no exista otra superioridad que la de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Todos estos principios de las declaraciones francesas de 1789, 1791 y 1793, así como las norteamericanas, creyeron prudente consagrar y que fieles al espíritu de la época y a las doctrinas previamente adoptadas, los legisladores de 1814 adoptaron como necesarias para acabar con los privilegios que habían exigido en la Nueva España y para someter a cada individuo al derecho común de todos los mexicanos. La inserción del derecho humano de igualdad no fue una copia ciega, o una imitación sin sentido, sino una reivindicación social auténtica y concreta, una aspiración sobre la que, en virtud de circunstancias históricas bien conocidas, las constituciones posteriores habrían de insistir hasta la de 1857 que dio forma definitiva a la igualdad en su capítulo de Derechos del Hombre.

IV. Los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31 del *Catálogo de derechos del hombre*, contenido en el ya mencionado capítulo v de la *Constitución de 1814*, consignan la llamada garantía de seguridad.

"La seguridad —afirma un conocido constitucionalista francés— es el derecho del ciudadano; es decir del hombre que forma parte de una sociedad política, de exigir que el cuerpo social reconozca sus derechos naturales de libertad y de propiedad y los proteja por medio de su organización política, judicial y administrativa". (J. Laferriere *Manuel De Droit Constitutionnel*, 1947, p. 52.)

La declaración de 1789, colocaba la seguridad entre los derechos naturales pero no le concedió un contenido especial, aún cuando le consagraba tres artículos con el siguiente texto:

Artículo 7º Ningún hombre puede ser acusado, preso ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas. Aquellos que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano emplazado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, si no se hace culpable por la resistencia. Artículo 8º La ley no debe establecer penas que no sean estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito ilegalmente aplicada. Artículo 9º Todo hombre debe presumirse de inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Más amplia es la declaración de 1793 que consagra a la seguridad ocho artículos y da un contenido preciso a este derecho. Desde luego encontramos una definición de lo que es la garantía de seguridad en el artículo 8º

Artículo 8º La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades. Artículo 10. Nadie debe ser acusado, aprehendido ni detenido, sino en los casos determinados por la ley, y según las formas por él ya prescritas. Artículo 11. Todo acto ejercido contra un hombre sin las formas que la ley determina, es arbitrario y tiránico. Artículo 12. Aquellos que solicitaren, expidieren, firmaren, ejecutaren o hicieren ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados. Artículo 13. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar sus persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

La garantía de seguridad, por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre, en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la larga lucha del hombre por su libertad. Fue Montesquieu el primero que elaboró una doctrina de este derecho y asimismo fue el primero en emplear el concepto "seguridad" en el *Espíritu de las leyes*. Las ideas de Montesquieu, fueron

adoptadas en los artículos transcritos de las declaraciones de 1791 y 1793.

Los autores de la *Constitución de 1814*, que habían conocido, aún por experiencia propia, las presiones arbitrarias, la tramitación de procesos ante tribunales especiales y la aplicación de penas infamantes y aún trascendentales, tuvieron especial interés en este derecho e inspirados en las declaraciones francesas a que nos hemos referido, consignaron en el Decreto Constitucional, las siguientes garantías:

A) *La garantía social*. En el artículo 27, se previene: “la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social. Ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.”

En la parte inicial de estos comentarios, nos referimos a esta garantía social y establecimos su vinculación directa con los artículos 23 y 24 de la Declaración Francesa de 1793; nos referimos a dichos comentarios para evitar cualquier redundancia.

Por último, es necesario subrayar que en el sistema adoptado por los autores de la *Constitución de 1814*, la garantía de seguridad y en general la garantía en contra de la acción arbitraria del Estado se finca, de una manera muy importante de acuerdo con las teorías de Montesquieu a que nos hemos referido, en el principio de la separación de poderes, que deja de ser un mero sistema de distribución de competencias, de división del trabajo, para adquirir el carácter de garantía de la libertad y constituir una forma especial de la resistencia a la opresión, bajo el aspecto de una regla de organización. Este principio de la división de poderes, como garantía de la libertad, adquiere un carácter tan especial en la declaración de 1789, que el artículo 16, de la misma proclama de una manera tajante lo siguiente: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de constitución.”

En la *Constitución de Apatzingán* no se olvidaron los constituyentes de esta garantía política de la libertad y al efecto el artículo 27 establece: “Que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social” y se declara “que ésta no puede existir *sin que se fije los límites de los poderes* y la responsabilidad de los funcionarios”. Para satisfacer esta exigencia de la garantía declarada y “fijar los límites de *los poderes*”, los constituyentes en el artículo 11º del *Decreto*, establecieron que: “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar

y la facultad de aplicarlas a los casos particulares” y, más aún, precisaron en el artículo 12 que: “Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.” De esta manera quedó precisada la función de la división de poderes, como garantía política de la libertad, con el carácter de una regla de organización e integrado el sistema de protección del derecho de seguridad.

B) *La garantía de audiencia.* Una de las grandes conquistas de la persona en su lucha en contra de los poderes arbitrarios y en defensa de su libertad, es la llamada garantía de audiencia; en otras palabras, el derecho del hombre a no ser condenado y con ello afectado en su persona o patrimonio, sin antes ser oído y vencido en juicio y condenado, de acuerdo con las formas previstas por la ley.

Este derecho es de manera evidente, de ascendencia inglesa y su más remoto antecedente lo encontramos en la *Carta magna de 1215*, en cuyo artículo o capítulo 39, se dice: “que ningún barón podrá ser desterrado, puesto en prisión o molestado, sin el juicio de sus padres y de acuerdo con la ley de la tierra. En la *Declaración francesa* de 1793, encontramos el artículo 14 que previene que: “nadie puede ser juzgado y castigado sin haber sido oído y legalmente emplazado”, conceptos que implican los elementos esenciales de la garantía.

En la *Constitución de 1814*, el artículo 31, estatuye: “Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”

Podríamos, con bastante seguridad, relacionar el último transcrito con el 14 de la *Declaración francesa* y con toda la tradición inglesa para encontrar las fuentes del texto legal mexicano; pero, por la redacción del mismo, las palabras usadas y la personalidad de los hombres del Congreso de Chilpancingo, nos atrevemos a formular una hipótesis: Rayón, Quintana Roo y otros de ellos, eran abogados, habían estudiado jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso y habían ejercido la profesión en los tribunales de México; pero ello, conocían la legislación vigente y la habían aplicado en su práctica profesional; en esa virtud, pensamos, que el artículo 31, les fue inspirado por la vieja legislación española que regía en la Nueva España. Efectivamente, la legislación española casi en fecha tan remota, o más aún, que la *Carta magna*, se manifestó muy respetuosa de la garantía de audiencia.

Una de las más importantes manifestaciones que tuvo la legislación española del respeto a la garantía de audiencia, apareció por vez primera en las Cortes de Toro, en 1371 ante las que el rey Enrique II de Castilla reprodujo el juramento que ya dos siglos antes había hecho su antepasado don Alfonso IX, en las Cortes de León, de no proceder contra ninguno de sus súbditos, sino bajo las formas tutelares de un juicio seguido ante los tribunales. La fórmula es lapidaria: "Defendemos (prohibimos) que ningún alcalde, ni juez ni persona privada non sean osados de despojar de su posesión a persona alguna sin primeramente ser llamado y oído y vencido por derecho (ante los tribunales); y si pareciere carta nuestra por donde mandáramos dar la posesión que no tenga a otro y la tal carta fuere *sin audiencia*, que sea obedecida pero no cumplida; y si por tales cartas o albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad o de donde acaeciére restituyan a la parte despojada hasta tercero día, y pasado el tercero día que lo restituyen los oficiales del concejo."

Esta fórmula tan castiza y enérgica que la envidiaría la *Carta magna* de Inglaterra y las *Enmiendas de la constitución norteamericana*, se deslustró de modo tal en la Constitución de Cádiz que ni siquiera puede reconocerse. En efecto, en el artículo 242 de ésta aparecen estas frases inexpressivas y frías: "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales." Los constituyentes de 1814, nos atrevemos a pensar, fue precisamente en esta tradición de la legislación española, de bondad indudable, donde se inspiraron para la redacción del artículo que reconoce la garantía de audiencia, tan diferente de las declaraciones francesas y tan cercano a la terminología tradicional de la legislación vigente en la Nueva España.

C) *Garantías de la libertad física*. La privación de la libertad física, como consecuencia de órdenes de aprehensión arbitrarias, detenciones sin causa justificada y procedimientos sin fundamento legal, es la forma más antigua y común de violación del derecho de seguridad. Los constituyentes de 1814, inspirándose una vez más en las declaraciones de 1789 y 1793, procuraron proteger estos aspectos de la libertad individual, de la siguiente manera:

Para proteger en contra de órdenes de aprehensión se declaró en el artículo 21: "Que sólo las leyes pueden determinar los casos en que pueda ser acusado, preso o detenido algún ciudadano" y se insistió en el artículo 22, que "debe

reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados". Asimismo para proteger al ciudadano en contra de excesos y violaciones durante el procedimiento, postularon en el artículo 32, que "la casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley. Y más aún, en el 33 estableció que "las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a las personas y objeto indicado, en la acta que mande la visita y la ejecución." Por último, en el punto esencial de la imposición de las penas, los constituyentes declararon en el artículo 23 que "la ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad", para completar el sistema en el artículo 30 que declara: "todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpable".

Basta para establecer los antecedentes de estas disposiciones, con recordar el texto de los artículos 7º, 8º, y 9º, de la *Declaración* de 1789, y de los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la declaración de 1793.

D) *Garantía de legalidad*. Una de las más preciadas conquistas del estado de derecho, es la garantía de legalidad que, en mi opinión, tiene como bases esenciales las siguientes: la declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general; que es la misma para todos, ya sea que proteja o que castigue y que todos los hombres son iguales ante ella. (Artículo 6º de la *Declaración* de 1789) y la consideración de que existe una super-ley, que es, la *Constitución política* a la cual deben adecuarse todas las demás. Estas bases están reguladas en la aplicación de las leyes, por el principio de que los funcionarios públicos están subordinados a la ley, de tal manera que ninguna decisión de carácter particular puede adoptarse, sin que esté fundada en una ley o norma de carácter general.

Esta garantía de legalidad fue consignada por los constituyentes de 1814, en los siguientes términos: En el artículo 18, se establece que: "... Ley es la expresión de la voluntad general en el orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional" y por el artículo 19 que establece que: "la ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las condiciones en que la razón exija que se guíen por esta regla común".

Bases de la garantía que se completan en el artículo 28 que establece que: "son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley" y en el artículo 29 que previene que: "el magistrado que incurre en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley".

V. Los artículos 34 y 35 del *Derecho constitucional para la América Española*, establecen las garantías de la propiedad.

Muchas y muy enconadas polémicas ha suscitado el tema de la propiedad en relación con el pensamiento de los constituyentes revolucionarios franceses. Los puntos de vista oscilan desde aquellos que sin mayor discusión afirman y reconocen categóricamente la adhesión absoluta y total de dichos constituyentes al valor absoluto de la propiedad privada. Pasando por los que estiman que más que respetar este derecho, los legisladores de 1789 lo restauraron haciendo desaparecer los desmembramientos de que había sido objeto en razón de las supervivencias del régimen feudal. Hasta opiniones radicales, como la de Duguit, quien afirma que el "Análisis de la doctrina de Babeuf" y el *Manifiesto de los Iguales*, así como algunas otras obras de los agitadores sociales anarquistas como Brissot, Boissel y Prudhomme, no son sino el desenvolvimiento lógico de las *Declaraciones de derechos* (León Duguit. *Traite de Droit Constitutionnel*, t. III, página 757.)

Pero las inyectivas mismas de Rousseau en el *Discurso sobre la desigualdad* y su romántica nostalgia de una propiedad comunal en el estado de naturaleza, carecen de fuerza y no deben ilusionar a los enemigos de la propiedad privada, Rousseau mismo se defendió con energía del cargo de querer aniquilar el concepto de lo tuyo y lo mío; por ello, pensamos nosotros, es necesario aceptar como un hecho histórico, que el siglo XIX de una manera general y firme, afirmó el carácter legítimo que reconocía en la propiedad privada. Como prueba de ello tenemos el criterio absoluto de los fisiócratas al cual ya nos hemos referido y el pensamiento claro y diáfano de Locke —inspiradores directos de las declaraciones francesas y norteamericanas—, que consideraban a la propiedad como el derecho natural por excelencia perteneciente al individuo, inseparable de la libertad, bajo todas sus formas. Ningún testimonio más convincente de esta concepción que el artículo final de la *Declaración de 1789* que

proclama a la propiedad como “un derecho inviolable y sagrado”, en términos definitivos:

Artículo 17. La propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de una manera evidente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

Este concepto fue reiterado en la declaración de 1793, cuyo artículo 19, declara:

Artículo 19. Nadie puede ser privado de la menor porción de su propiedad, sin su consentimiento, y cuando la necesidad pública legalmente comprobada lo exija y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

Los constituyentes de 1814, inspirados en las declaraciones a que nos hemos referido, reconocieron el derecho de propiedad y lo protegieron en los siguientes términos:

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravenga la ley. Asimismo en el artículo 35, estatuyeron: Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

VI. Los artículos 37, 38, 39 y 40, de la *Constitución de 1814*, consignan los llamados derechos de libertad.

El artículo 1º de la *Declaración de 1789*, dispuso, legislando para la humanidad tal y como fue la pretensión de la Asamblea Nacional: “que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” y el artículo 4º definió la libertad al decir que ésta es el poder hacer todo lo que no dañe a otro, de tal manera que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites, concluye el artículo 4º, “no pueden ser determinados sino por la ley”. La doctrina de la asamblea de 1789 sobre la libertad se completa con la siguiente declaración consignada en el artículo 5º: “La ley no tiene derecho a prohibir sino acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer, sino lo que la ley ordena.”

En los derechos declarados y reconocidos en los artículos

a que nos hemos referido, existen los elementos de una verdadera teoría de la libertad, filosófica o moral, que será desenvuelta por otras disposiciones en relación con otros aspectos de la misma libertad, de una manera especial el político y el económico. Efectivamente, la declaración dice: "Los hombres nacen y permanecen libres; es decir que cada uno es dueño y señor de su propio destino; cada quien actúa de acuerdo con su propio juicio, desafiando los yugos artificiales que inventa el despotismo político." Esta libertad, filosófica o moral o bien libertad lisa y llanamente, no tiene otros límites que la libertad de los demás y es esto lo que lapidariamente proclama la declaración de 1789, en su artículo 4º a que nos hemos referido y corresponde a la ley y únicamente a la ley, el definir qué es lo que puede lesionar el derecho de los demás; por esta razón, cada quien es libre de hacer todo lo que la ley no prohíbe, y nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no ordena. Convendría quizás recordar que Hobbes, había dicho: siempre de acuerdo con el mismo espíritu, que la libertad era el silencio de la ley. Esta libertad general tiene como consecuencia natural la libertad de pensamiento, aún en materia religiosa así como la libertad de comunicar su pensamiento por la palabra oral o por escrito, con la sola reserva de las disposiciones legales en contrario.

La libertad general, al proyectarse sobre el plano material, se transforma en libertad económica. Respecto de esta forma de la libertad, el pensamiento de los fisiócratas, tenemos para nosotros, influyó de una manera definitiva en las ideas que dan contenido a las declaraciones francesas. Dejad hacer; dejad pasar; dejad desarrollarse el libre juego del interés personal. Fórmulas mágicas de una forma —instintiva y maravillosa—, que de manera necesaria deberían realizar espontáneamente la utilidad y la prosperidad común. Esto es lo que se enseña y lo que se cree por las mayorías en esa época y se considera cierto y evidente, porque es racional y de acuerdo con el orden de la naturaleza.

Este tranquilo optimismo, esta fe serena en los mecanismos naturales, en la libre iniciativa y en la libre concurrencia, corresponden a un estado del pensamiento económico que precede a la verdadera revolución industrial y la eclosión incontrolada de una gigantesca fuerza de producción. Es la edad de los mercaderes, en el sentido más amplio del vocablo, que se anuncia y afirma desde muy pronto en Inglaterra; es la época de los mercaderes que tienen una gran influencia

política, influencia que crece de manera muy importante en la segunda mitad del siglo XIX.

Menos clara en los espíritus que la libertad económica, pero mucho más sentida en las mayorías, como una reivindicación concreta que estaba en la conciencia de las masas, aparece la libertad política, el derecho —activo y pasivo— de participar en la organización y funcionamiento del Estado, que de acuerdo con las teorías individualistas encuentra su expresión en la declaración de 1789 al postular en su artículo 6º que: “todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes”, a la formación de la ley, expresión de la voluntad general. “Esto no fue —afirma J. J. Vhevallier— sino un homenaje platónico a Rousseau, prácticamente Locke, Montesquieu, Mably, Sieyès, habían arrebatado méritos e influencias al autor del *Contrato*; separación de poderes y régimen representativo, no fueron casi discutidos.

Los hombres que hicieron la *Constitución de 1814*, con el deseo de garantizar la libertad política de los mexicanos establecieron el medio de participar en la formación de las leyes por todos los ciudadanos de una manera directa, a través del sufragio; o bien indirecta, a través de sus representantes al consignar en el *Decreto* el artículo 5º que dice que: “la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos” y más aún en el artículo 6º ordena que “el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases, ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”; complementando el sistema al declarar en el artículo 18 que “la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y que esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”.

Establecido, de esta manera, el reconocimiento de la libertad política en su más amplio sentido, los constituyentes de Apatzingán reconocieron y declararon algunas de las normas más importantes de la libertad en general; desde luego la libertad de pensamiento —por lo menos en su aspecto de libertad de comunicación oral y escrita— es reconocida en el artículo 40 con la limitación expresa de la libertad religiosa incompatible con el criterio adoptado por los constituyentes en el artículo 1º del *Decreto*, en el que se decía:

Artículo 1º La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

El texto del artículo 40 de la Constitución de 14, es el siguiente:

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Las declaraciones francesas habían establecido por su parte lo siguiente:

La de 1789 los artículos: 10. Nadie puede ser molestado por sus opiniones igualmente las religiosas, siempre y que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones, es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente salvo el caso del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Por su parte la declaración de 1793, estableció lo siguiente:

Artículo 7. El derecho de manifestar su pensamiento, sus opiniones, sea por medio de la prensa, sea de cualquier otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos.

Es inútil reiterar que en este caso, también los constituyentes de 1814, se inspiraron de una manera directa en las declaraciones revolucionarios francesas, con la limitación de la libertad religiosa a la cual jamás aspiraron ni Morelos, ni sus compañeros del Congreso constituyente.

Lo que podríamos llamar derecho a la instrucción, más bien que libertad de educación se consignó en el artículo 39, que dice:

La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad, con todo su poder.

También en este caso, encontramos el artículo 22 de la declaración de 1793, que previene:

Artículo 22. La instrucción es una necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.

En relación con la educación, pero en un aspecto fundamental con motivo del derecho al trabajo, se estableció una verdadera garantía de igualdad en el artículo 38, que dice:

Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Por su parte la declaración francesa de 1793, en su artículo 17, establece:

Artículo 17. Ningún género de trabajo, de cultura, de comercio, puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos.

Salta a la vista, una vez más, la relación entre el texto legal mexicano y la declaración francesa de 1793.

Finalmente, en los artículos 32 y 165 se consignan dos derechos que podríamos clasificar como "garantías generales" del resto de la Declaración en efecto:

El artículo 37 dice: A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Este derecho es una forma más radical, sin duda, del derecho de petición y —aun con su redacción más enérgica, debe haberse inspirado en el artículo 32 de la Declaración francesa de 1793, que dice:

Artículo 32. El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, no puede, en ningún caso, ser prohibido, suspendido, ni limitado.

Por otra parte, atenemos el artículo 165 que previene:

Al supremo gobierno toca privativamente: artículo 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía, mantener expedita la comunicación interior y exterior y *proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad, usando de todos los recursos que les franquearan las leyes.*

Se trata, en verdad, por el capítulo en donde está colocada la disposición y por tratarse de una obligación impuesta del supremo gobierno, de una garantía general de los derechos declarados en el capítulo v de la Constitución, que

completa el sistema adoptado, haciendo al gobierno, a la autoridad, el protector de los derechos del hombre y a la ley el instrumento de esta protección.

Una vez más, en nuestra opinión, el texto legal mexicano, aún cuando tiene matices de originalidad evidente, se inspiró en la Declaración francesa de 1793 y más concretamente en los siguientes artículos:

Artículo 8º La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona y de sus derechos de propiedad.

Artículo 9º La ley debe proteger la propiedad pública e individual contra la opresión de quienes gobiernan.

CAPÍTULO TERCERO

Los autores de la Constitución. Los antecedentes históricos e ideológicos de la Declaración de derechos del hombre en la constitución de 1814

Problema de muy difícil solución es el de precisar quién o quiénes fueron los autores del *Decreto constitucional*; desgraciadamente, en lo que se refiere a la historia de nuestras leyes fundamentales, todo, o casi todo, está por hacerse. De las tres constituciones que, en mi opinión, representan las dos tendencias que dividieron por largos años a los hombres públicos de México, en su intento de estructurar jurídica y políticamente el Estado, después de lograr nuestra Independencia, carecemos de información respecto de sus antecedentes e historia de su formación. Efectivamente, respecto de las constituciones de 1824 y 1857 —liberales y federalistas— y la de 1836 —centralista y tradicionalista—, tan sólo de la segunda tenemos datos bastantes debidamente precisados y enjuiciados, respecto de sus orígenes históricos, personalidad de sus autores y sobre todo, fuentes parlamentarias del congreso que la elaboró.

El más distinguido de nuestros constitucionalistas, el doctor Antonio Martínez Báez, quien ha explorado con especial talento y finura de juicio indudable, muchos de los aspectos de la historia de las ideas políticas en nuestro país, ha destacado esta carencia de investigación sobre nuestras constitu-

ciones y con certero criterio ha apuntado una explicación del hecho: "Por la naturaleza misma política que tiene toda Constitución del Estado y por el carácter polémico de la ley fundamental, ya que ésta surge siempre mediante un acto revolucionario, por un cambio violento de las instituciones jurídicas y políticas, hemos descuidado la investigación histórica de nuestras varias constituciones y en particular, la relación que existe entre ellas y la influencia que han ejercido las primeras sobre las que posteriormente han venido en la historia nacional." (Conferencias con motivo del X Aniversario de la Generación de Abogados 1948-1953 de la Universidad de Guadalajara, 1963, página 106).

El problema es aún más grave respecto del *Decreto constitucional* expedido por el Supremo Congreso Mexicano el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, toda vez que los comentaristas se han reducido a exaltar la figura de Morelos —con sobrada razón— pero jamás se ha intentado la tarea de llevar al cabo el análisis de la Constitución y determinar sus antecedentes históricos e ideológicos. Es ahora, con motivo del sesquicentenario de este código político, que se ha enfocado la investigación en trabajos que es de desear inicien el estudio sistemático de nuestras constituciones, con desapasionamiento y objetividad ya que, como dice el mismo Martínez Báez:

no debemos ver en la Constitución ni el triunfo de un reducido grupo sectario, desestimando así su auténtico valor, ni tampoco exaltarla como si estuviera dotada de cualidades atribuibles a un origen casi mítico. Para conocer su valor, su trascendencia como programa formulado para regular la vida de la nación, necesitamos investigar de manera ordenada y sistemática con los documentos oficiales que se refieren a las deliberaciones y a los dictámenes de los escritos de los periódicos de la época respectiva y de los publicistas contemporáneos.

Por mi parte, aun cuando la cuestión relativa a quiénes fueron los autores de la Constitución no corresponde de una manera directa al tema de este trabajo, debo referirme a él, puesto que es importante determinar quiénes fueron los autores del capítulo de *Derechos del hombre*, aunque lo intentaré de una manera sucinta y a manera de un boceto o simples notas para un estudio posterior.

En mi opinión, para iniciar una investigación sobre el problema planteado, merece la pena recordar de antemano algunos documentos que precedieron a la expedición de la

ley fundamental de 1814. En primer lugar, deben tenerse en cuenta los primeros ensayos legislativos y políticos de don José María Morelos, a partir de las instrucciones dirigidas a sus subordinados para normar su conducta en las regiones que fueron ocupadas el 16 de noviembre de 1810, hasta el Decreto de 13 de octubre de 1811, que, con motivo de la rebelión de Tabares y David y ante el peligro que la guerra agravara más aún el odio racial, expidió Morelos en Tecpan; todos estos documentos son un semillero de información de las ideas políticas del "siervo de la nación", de gran valor para estimar su actuación posterior y su intervención en el Decreto.

En seguida, deben tener en cuenta los *Elementos constitucionales* de Rayón; la influencia indudable de este personaje de nuestra independencia y los principios que informan su proyecto de constitución, pueden y deben arrojar alguna luz respecto de la de 1814, tanto en forma positiva, como negativa.

En tercer lugar deben ser considerados, de una manera especial, los *Sentimientos de la nación*, o veintitrés puntos presentados por Morelos, en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo; sin duda en ellos, un examen cuidadoso, revelará que se encuentran preludiados o sugeridos temas esenciales del *Decreto constitucional* de 1814.

Por otra parte, merecería la pena investigar y examinar el proyecto de Constitución elaborado por el padre Santa María, unos cuantos días antes del Congreso, y al cual alude Alamán al referirse al hecho de que Morelos convocó al Congreso, formó un reglamento para determinar las facultades de quien fuera designado generalísimo, en las que prefijó las del Congreso mismo y el modo de proceder de éste. "Lo que equivalía —dice Alamán— a formar una Constitución" y continúa el célebre historiador diciendo lo siguiente:

Rayón consultó sobre todas estas ocurrencias al padre Santa María, el cual contestó pretendiendo probar, que la convocatoria de Morelos carecía de autoridad, prudencia y legalidad, ya que debía reservarse para ocasión más oportuna y el mismo padre tuvo el encargo de formar una nueva constitución, de que se mandó copia a México consultando sobre ella a los Guadalupe de aquella capital, la que Rayón pretendía establecer antes de reunir el Congreso. Si se ha de dar crédito a lo que sobre esta Constitución dice Rosains, en el papel que contra Rayón publicó con el título de *Justa repulsa*, se le daba en ella más facultades al Presidente de la Junta, que las que tiene el soberano de Marruecos y habiendo

dejado este religioso a Rayón y presentándose en Acapulco, se excusaba diciendo: que había escrito lo que Rayón quería y no lo que su corazón sentía. (Obra citada t. III página 513).

Determinadas esas fuentes y otras que sin duda se me escapan, se debería tener en cuenta la personalidad de los seis diputados que concurrieron al Congreso: Rayón, Liccaga, Verduzco, Bustamante, Cos, Quintana Roo, Murguía y Herrera; sus antecedentes de formación intelectual, sus ideas políticas, expresadas en escritos públicos o privados; de esta manera se podía inferir cuál fue su participación efectiva en las labores del Congreso y en definitiva en la Constitución. Sirva de ejemplo el conocimiento que tenemos de algunas de las ideas políticas de Quintana Roo, en la obra de Miranda y Marrón *Vida y escritos de Quintana Roo* y los comentarios que respecto de ellos, hace José Miranda.

Sin pretender haber efectuado una auténtica investigación personal y tan sólo sobre la base de los elementos a que me he referido, trataré de aventurar algunas hipótesis: Una fuente de información de gran valor son las declaraciones o testimonios rendidos por Morelos en el proceso que le siguió la jurisdicción unida, así como la causa instruida por la Inquisición en su contra; a estos documentos he recurrido y guiado por los trabajos de mi maestro el doctor Martínez Báez, he encontrado los siguientes datos de gran importancia:

1º En el proceso que le siguió la jurisdicción unida, al responder Morelos a la pregunta relativa a las causas que le movieron a convocar el Congreso de Chilpancingo, manifestó: "Que el principal punto que trató el Congreso fue el de que se hiciera una Constitución provisional de independencia para la cual comisionó a Quintana, a Bustamante y a Herrera, quienes formaron la que han dado a luz el día 23 ó 24 de octubre de 1814 en el pueblo de Apatzingán, agregando en otra parte de su declaración que aunque no concurrió a su formación, sino es a los últimos artículos de ella, pero que habiéndosela leído en un día la pesó.

2º En la causa instruida a Morelos por la Inquisición de México, declaró haber concurrido a la formación del *Decreto constitucional* dando algunos números de *El Espectador Sevillano* y de la Constitución Española y también firmándola como vocal del gobierno.

3º El Santo Oficio formó expedientes sobre el *Decreto constitucional* y con intervención de cuatro calificadores lo condenó con la nota de herético y otras muchas, por edicto de 8 de julio de 1815, por cuyo motivo fue acusado ante ese tribunal Morelos.

En un capítulo de la acusación a Morelos, se calificó de "abominable Código" el *Decreto constitucional* y el héroe contestó: "que creía que era en orden al bien común, tomados sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos, como se lo han asegurado sus principales autores.

Estos datos nos obligan a concluir en primer lugar, que el Decreto fue considerado como una Constitución provisional mientras se lograba la Independencia, lo que corrobora el propio Decreto en su artículo 237 en el que se reserva a la representación nacional la facultad de dictar y sancionar la Constitución permanente de la nación. Asimismo, parece que se debe concluir por el dicho de Morelos, que fueron Quintana Roo, Bustamante y Herrera quienes formaron o redactaron la *Constitución de 1814* y el propio Morelos sólo intervino en sus últimos artículos y dio a los comisionados algunos números del *Espectador Sevillano* y de la *Constitución de Cádiz*.

Por mi parte, a pesar de este dato, al parecer, como he dicho tan auténtico como emanado directamente de Morelos, no estoy totalmente de acuerdo, existe algo que me obliga a no aceptar la completa verdad de los asertos anteriores. Para mí tengo que Morelos, deliberadamente, de acuerdo con una actitud que fue peculiar en los hombres de esa época, no dijo la verdad completa respecto de las ideas que había aprendido y adoptado en materia política y de su participación mucho más directa e importante en la formación de la Constitución. Efectivamente, los hombres de esa época, que se habían nutrido de las ideas de Rousseau y habían abrevado en la legislación revolucionaria francesa, tenían una especie particular de pudor intelectual de auto-defensa psicológica, que los impulsaba a no confesar abiertamente sus nuevas convicciones, no tanto por temor a las sanciones de la Inquisición, como a merecer públicamente el deshonesto título de herejes, de profesar ideas heréticas, contrarias al dogma de la Iglesia Católica. Muchos testimonios podríamos aducir de esta actitud, y entre otros por ejemplo, la de los regidores Verdad y Azcárate en 1808. Es indudable que los dos conocían directamente o por intermedio de Talamantes, las doctrinas del contrato social y de la soberanía popular. Sin embargo, fundaron el memorial presentado al virrey Iturrigaray en las *Leyes de Partida* y cuando un oidor requirió públicamente al licenciado Verdad para que le dijera quién era el

pueblo en el cual había recaído la soberanía, éste ocultó su verdadero pensamiento y rehuyó la contestación categórica. Asimismo, Hidalgo, Rayón y otros, es indudable conocían y aprobaban las teorías políticas relativas a la soberanía y la voluntad nacional, no obstante ello, con prudencia, eluden estos temas y fundan su grito de libertad en una mentira, en una aspiración que Morelos llamó tan certeramente “máscara de la independencia”, el grito de ¡Viva Fernando VII!, y la idea que jamás pudieron aceptar en la realidad, de que se había hecho la revolución para guardar la Nueva España lista y pronta para recibir el gobierno paternal y sagrado del hijo de Carlos IV.

Actitud ésta, por otra parte, que quizás encuentre su origen en algún repliegue secreto de la subconciencia del mexicano; recordemos si no la actitud, en épocas difíciles para la iglesia católica, no muy lejanas por cierto, de muchos fieles miembros de ella que, con prudencia, eludían aceptar su catolicidad y la disfrazaban de una pasiva aceptación de las ideas dominantes. Asimismo, hoy día, la gran mayoría de los simpatizadores de las tesis marxistas y aún miembros activos del partido comunista, jamás aceptan públicamente esta filiación política, y la disfrazan con el suave eufemismo de ser “progresistas” y aún “liberales”.

Por otra parte, en el expediente que formó el Santo Oficio sobre el *Decreto constitucional* y al cual ya nos hemos referido, este tribunal condenó la Constitución por herética y en la acusación posterior también a Morelos, quien por fin fue sentenciado a muerte, entre otras razones:

Por estar imbuido en las máximas fundamentales del herético pacto social de Rousseau y otros filósofos reprobados por anticatólicos... no se contentó de leer semejantes libros, prohibidos y anatematizados por la iglesia, sino que transcribió, copió, suscribió sus delirios, firmándolos en la Constitución americana, tales son, decir que la ley es la expresión de la voluntad y no de necesidad.

En esta ocasión Morelos, como hemos dicho, manifestó al contestar el cargo de que la Constitución era un “abominable código”: “que creía que era en orden al bien común, tomados sus capítulos de la Constitución Española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos, como se lo aseguraron sus principales autores”.

Para mí resulta evidente que en este punto nuestro máximo héroe patrio, tampoco expuso la verdad completa, toda vez

que si bien es cierto que en algunos aspectos encontramos evidente la influencia de la Constitución Americana —la Federal y las de los Estados—; la que pudiera existir de la Constitución de Cádiz es casi nula y para nosotros sólo se descubre en la idea general —“romántica” nos atreveríamos a decir— de la necesidad y bondad de una Constitución que animó a los constituyentes de Cádiz y sin duda alguna, animó el espíritu de Morelos al convocar al Congreso e impulsar la redacción de una ley fundamental, aun cuando fuera provisional, en espera de obtener la independencia y formular la Constitución definitiva. Una vez más esa especie particular de pudor intelectual del mexicano, hizo acto de presencia y ante los cargos, omitió Morelos reconocer sus aficiones a Rousseau y otros “filósofos reprobados por anticatólicos”.

Para nosotros es indudable que Morelos tuvo una influencia directa y fundamental en la formación de la Constitución y si bien la redacción del texto se hizo por Quintana Roo, Bustamante y Herrera, quienes no fueron meros amanuenses sino colaboradores activos, pero las ideas esenciales fueron sugeridas por el propio Morelos y a ello nos obligan las siguientes consideraciones: Con Morelos ha sucedido algo semejante a lo que sucedió con Hidalgo; por mucho tiempo se tuvo como “cosa juzgada” el estimar que el padre de la Independencia era un hombre de muy modesta cultura, un cura de “misa y olla”, envuelto en los acontecimientos históricos en virtud de circunstancias ajenas a una firme convicción ideológica. Fueron necesarios trabajos relativamente recientes para que reconociéramos a un Hidalgo ilustrado y culto, nutrido de las más diversas lecturas, conocedor y simpatizador de las corrientes más modernas de su tiempo en el campo de la filosofía, ávido lector de los autores franceses, de tal manera que su casa, cuando era párroco de San Felipe Torres Mochas, era llamada “la Francia Chiquita”; en fin, ahora conocemos, admiramos y respetamos no tan sólo al “anciano venerable” de la leyenda creada por los oradores de 16 de septiembre, o bien “al monstruo fabuloso de los edictos, bandos y demás papeles” que nos presentaban sus enemigos, sino un Miguel Hidalgo, “reformador intelectual” como le llamó de manera insuperable el gran humanista Gabriel Méndez Plancarte.

Pues bien, con Morelos ha sucedido lo mismo. Conocemos al hombre de un humilde origen, arriero en sus primeros años que, con muy escasos estudios, pudo ordenarse sacerdote; sin cultura, ni lecturas, ni guías intelectuales de ningún género; el mismo Teja Zabre tan enamorado del héroe, no

vacila en afirmar que “realmente no hubo proporción entre la grandeza de su alma y la relativa escasez de su cultura”.

Por mi parte, tengo la certeza que un estudio más profundo, hecho con espíritu científico de investigación, pero con simpatía y pasión de la personalidad de Morelos, nos debe revelar muchas cosas presentidas y todavía no confirmadas. Alguien, con mayor capacidad y preparación que este modesto profesor universitario, debe realizar la tarea y estudiar a Morelos en los términos que Méndez Plancarte lo hizo con Hidalgo: sin “odios y sin adoraciones ciegas” y que, con el mayor respeto por la memoria de mi ilustre y sabio amigo, me tomo la libertad de imitar: “Morelos fue hombre y hombre grande” y frente al misterio del hombre, se embotan la risa y el llanto y es estéril el odio; sólo la inteligencia —fina arma luminosa y aguda—, corroborada por la “com-pasión” o “syn-pathia”, es capaz de presentar y esclarecer el enigma.

Con timidez me atrevo a sugerir algunas consideraciones sobre Morelos y sus ideas políticas. Don Alfonso Teja Zabre en su *Vida de Morelos*, nos presenta al héroe como “un cura de aldea, ilustrado apenas con las nociones elementales que exigía su ministerio” y agrega que entre los pocos libros que leyó Morelos, según recordó en 1815, estaban los de “Grocio, Echarri, Benjumea, Montenegro y otros”, respecto al primero de los autores don Ezequiel Chávez opinó que era sin duda Hugo Grocio, el famoso jurista; pero Teja se inclinaba a pensar que se trataba de otro Grocio insigne, Gerardo, el holandés, fundador de una nueva orden Agustiniiana y a quien tanto admiraba Kempis, o de otro Grocio.

Por nuestra parte, tenemos la certeza que se trataba de Guillermo Grocio, autor de *Los principios de derecho natural* y teórico indiscutible de la idea de soberanía y creemos que es en este autor en el que Morelos conoció dicho concepto y lo relacionó con el derecho individual. Para corroborar nuestro dicho y apoyar, nuestro punto de vista recordamos a Georges Burdeau, quien afirma en el capítulo de su obra, relativo a soberanía y libertad lo siguiente:

El concepto de soberanía popular, nació de la crisis del siglo xvi que esbozó y preludió los grandes temas del pensamiento político moderno. Desde el momento en que se afirma el principio, se liga íntimamente con la idea de la libertad individual. Al ponerse en duda la justificación de todas las autoridades el espíritu humano advierte que la sociedad política es una institución establecida, por y para los hombres y, que por tanto, la autoridad es la consecuencia de un acuerdo mutuo de intereses. El fundamento del

poder no radica en consecuencia, ni en la fuerza del Príncipe, ni en Delegación Divina, sino en el grupo mismo. En Hotman Hubert Languet Suárez, el problema se plantea y el prudente Bodino lo suscribe. Quedaba tan sólo exaltar la idea del derecho individual para asegurar de mejor manera su inviolabilidad y para fijar con mayor firmeza sus consecuencias políticas. Tal fue la obra —concluye Burdeau— de la escuela del derecho natural, y prescindiendo de comparsas, más precisamente de Grocio, en cuanto al fundamento y de Locke en cuanto a las consecuencias. (Obra citada, t. v. página 493.)

Por tanto —insistimos en ello— no es aventurado inferir que fue en Grocio en donde Morelos inició su conocimiento de las ideas de soberanía popular y derecho individual; un examen más profundo de esta cuestión, aclararía en definitiva este punto.

Por otra parte, el doctor Martínez Báez ha localizado el inventario de las pertenencias de Morelos que incluye sus libros y que se levantó después de su aprehensión y fusilamiento; el examen y análisis de los libros, que por cierto acompañaron al héroe en todas sus campañas, es de un interés primordial. Por lo pronto queremos llamar la atención tan sólo que en el folio 23 del inventario levantado y con referencia al *Huacal* número 1, se anota como primera obra, compañera de las campañas de Morelos, la siguiente: “Tres tomos de a folio en pergamino, *Suma* de Santo Tomás.” La continua lectura de esta obra que sin duda haría Morelos en relación con otras, que no es oportunidad de destacar y analizar, nos lleva a concluir que la fecunda riqueza de ideas de Santo Tomás; la esencia misma del pensamiento católico al cual dio forma filosófica este escritor, que considera a la persona humana con una finalidad en sí, dotada de derechos inherentes a su naturaleza. Pudo haber influido en un católico inquieto y preocupado. Por estas cuestiones como lo fue Morelos. * Y tengo la convicción de que este juicio no debe alarmar a quienes defienden —con justicia— el pensamiento demoliberal del “siervo de la nación”, toda vez que el caudal gigantesco de ideas de Santo Tomás es fuente de información

* Merece la pena hacer constar que el señor doctor Mario de la Cueva con su peculiar perspicacia de juicio crítico, ha señalado ya casi indudable vinculación entre el concepto de ley consignado en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución de 1814 y las doctrinas del aquinatense, tema que, por otra parte, hemos de desarrollar en otro lugar.

y fundamento de las más diversas direcciones del pensamiento moderno. Sirva de ejemplo la afirmación hecha por el gran teórico del Marxismo, Jorge Plejanov, quien afirmó: "Hasta ahora no se ha intentado" completar a Marx "por medio de Santo Tomás de Aquino, sin embargo no sería imposible" y el autor del prefacio y notas de la obra, D. Riazanov, comenta en una de dichas notas: "Plejanov se engaña al decir que hasta el presente no se había ensayado completar a Marx por Tomás de Aquino." Una serie de estudios muy interesantes, consagrados a las teorías de Marx, a quien estima como el más grande economista de todos los tiempos Wihem Hohof, el escritor católico, bien conocido, se esfuerza por probar que Marx está de acuerdo en muchos puntos en su teoría del valor, con el gran teólogo de la edad media. (Jorge Plejanov. *Las cuestiones fundamentales del marxismo*. Madrid, páginas 14 y 111).

Por otra parte, los *Sentimientos de la nación* obra personal de Morelos, sin discusión, pone de manifiesto que éste conocía con amplitud a Rousseau y lo había asimilado correctamente; en efecto, el punto quinto de los *Sentimientos*, es la consagración —auténtica e indubitable— de la tesis del ginebrino respecto de la soberanía, por lo menos en la primera parte de la redacción: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo", toda vez que en el resto del punto quinto se consignan las tesis de Montesquieu y la teoría de la representación, ajena al pensamiento de Rousseau. Aún más, en los puntos doce, trece y catorce, aparece —total definitiva— la tesis de la naturaleza de la ley expresada por el autor del *Contrato*, y por último, en los puntos 15, 16, 17 y 22, se consignan derechos del hombre de sabor típicamente revolucionario francés, que después, en su mayor parte, aparecerán en el Decreto.

Por último, en otra parte de este trabajo hemos hecho referencia al dramático relato de Quintana Roo de la solemne ocasión en que Morelos le dictó *Los sentimientos* y en dicho relato Quintana Roo afirma: "Entonces, a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aún de falta de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la iglesia y del Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo.

Así pues, es necesario concluir que el modesto cura de Carácuaro en su bagaje cultural tenía guardados y asimilados a Grocio, Santo Tomás, Rousseau y en general a los filósofos de la Ilustración y los documentos constitucionales de

las revoluciones francesa y norteamericana y que, en un documento dictado por él, dio amplia noticia de la forma como había asimilado y adoptado puntos esenciales del pensamiento revolucionario de sus contemporáneos sobre soberanía popular, derecho del hombre, división de poderes, libertad de comercio y otras cuestiones que fueron tema tan sólo importante o esencial, de la *Constitución de 1814*, lo que nos da motivo y razón suficientes para considerar que fue Morelos el inspirador directo de estos temas y sus diputados —Quintana Roo, Bustamante y Herrera— los realizadores de los mismos en el artículo de la ley fundamental que se sancionó en Apatzingán. Miranda, después de explorar con sagacidad y espíritu crítico los antecedentes del decreto, concluye:

La *Constitución de Apatzingán* tuvo evidentemente dos puntos de partida o arranque: los *Sentimientos de la nación* y el *Reglamento para la reunión del Congreso de los tres poderes*. El contenido de ambos nos es ya bien conocido. Los *Sentimientos* establecían las bases de la Constitución; en ellos estaban, a la vez, su fuente y su norte. El *Reglamento* era en realidad un desarrollo reducido de las bases, una constitución, en pequeña escala, destinada a regir provisionalmente, entretanto que pieza a pieza se realizaba el montaje de otra más duradera y completa.

La definitiva solución del problema, por su propia naturaleza, continúa en suspenso y por tanto, la investigación de nuestro tema nos lleva a la consideración de cuáles son los antecedentes históricos e ideológicos de la declaración de los derechos del hombre, que la Constitución de 1814 consigna en su capítulo v, tema al cual dedicaremos las últimas páginas de estas modestas notas.

Respecto de los antecedentes históricos, tenemos la convicción de que en el capítulo II de este trabajo, hemos demostrado sin duda alguna, que los mismos se encuentran de una manera directa e inmediata en las declaraciones francesas de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y 1793 y sería inútil acumular testimonios mayores de autores o investigadores mexicanos ya que muchos podrían aducirse.

Por otra parte, en lo que se refiere a los antecedentes ideológicos, uno de los investigadores más distinguidos de nuestros problemas institucionales y políticos, dotado de muy destacadas capacidades, el señor licenciado Jesús Reyes Heróles, en su fundamental obra sobre el liberalismo mexicano, afirma lo siguiente:

Los antecedentes remotos, la acelerada ebullición ideológica de 1808, las ideas liberales existentes, aun cuando encubiertas, explican la eclosión que supone la *Constitución de Apatzingán de 1814*. Si se prescinde de estos antecedentes, el Decreto Constitucional de Apatzingán aparece como un aerolito o bólido fugaz sin raíces ni puntos de apoyo, error de apreciación en que mucho se ha caído. Detrás de Quintana Roo, de Bustamante, de Liceaga, de Cos, hay meditaciones orientadas en lecturas predominantes en ciertos círculos: los trescientos abogados de que habla Zavala y su periferia... Lo que Apatzingán implica es la radicalización liberal. Frente al disimulo y al rutinarismo constitucional, la declaración de Apatzingán es frontal y definitiva: demo liberalismo...

Apatzingán queda como una prueba de hasta dónde había llegado el pensamiento liberal en México y hasta dónde conducían a ese pensamiento las realidades del país... La *Constitución de Apatzingán* supuso tal radicalización en la marcha del liberalismo mexicano, que es imposible precisar sus raíces. Se duda sobre la existencia de un proceso ideológico que la sustente. De aquí que el documento se quiera ver como un hecho aislado, sin conexiones. Pero ello no fue así, es un documento franco, resultado de una evolución ideológica previa. El *Decreto de Apatzingán* fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano. (Jesús Reyes Heróles. *El liberalismo mexicano*, tomo 1, página 23.)

Otro investigador de gran valía, don José Miranda, en su obra *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, al referirse a la Constitución expresa lo siguiente:

Lo extraño. Como código político que sigue una línea ideológica y ha sido elaborado con posterioridad a las primeras creaciones legislativas de esa línea, la *Constitución de Apatzingán* toma prestados muchos elementos de sus antecesoras en la serie, es decir, de las que le precedieron en el brotar de la misma fuente. Esta fuente, que eran los principios liberal, democrático representativo y de la división de poderes, imponía una formulación casi igual, módulos legislativos semejantes; y como tal formulación había sido ya hecha por los revolucionarios franceses de fines del siglo XVIII, a los que vinieron después no les quedaron muchas posibilidades de originalidad y tuvieron que aprovechar, casi quisieran o no, la obra de sus predecesores, tanto más que, como realizada en sublime momento de exaltada inspiración, a todos los adoradores de los nuevos dogmas parecía perfecta en lo esencial, aunque a muchos repugnaran sus extremismos (obra citada, página, 362).

Por nuestra parte, hemos afirmado que en el capítulo anterior, por su forma y contenido los derechos declarados en el *Decreto constitucional*, adoptan francamente las teorías democrático-individualistas-liberales con todo el acervo de creencias y de aspiraciones propio de estas doctrinas. Así pues, coincidimos en todo con los dos distinguidos escritores citados, en quienes fundamos la corroboración de nuestras afirmaciones. Por tanto, la situación queda definida por lo menos en su enunciación o planteamiento.

Pero, quedan por precisar algunos aspectos de esta cuestión, como son: definir la manera como se realizó en México la recepción de tales doctrinas y cómo es que en un país adherido firmemente a la tradición monárquico católica, pudieran conocerse y arraigar ideas consideradas como heréticas en ese tiempo, por una parte y, por otra, determinar quiénes fueron los pensadores que influyeron en la divulgación de las doctrinas y cómo fue que se aceptaron sus tesis.

El planteamiento de la cuestión nos recuerda la célebre polémica sobre los antecedentes históricos y doctrinales de la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789* y la encontrada serie de puntos de vista surgida al respecto; efectivamente, la vieja tradición francesa, admitía sin discusión cómo el antecedente histórico era la Constitución de los Estados Unidos y el ideológico, el *Contrato social* de Rousseau. Más tarde, Jellinek contradujo esta opinión y afirmó cómo el antecedente histórico en las declaraciones de derechos de las constituciones particulares de los diversos Estados de la Unión y el ideológico en la reforma protestante de Lutero. Terciando en el debate, el constitucionalista francés E. Boutmy, reivindicó a Rousseau y expuso que no era éste el único que había influido en los antecedentes, sino todo el clima intelectual del siglo XVIII, la filosofía de la Ilustración en una palabra.

El eminente publicista J. J. Chevallier, profesor de la Facultad de Derecho de París, en sus estudios sobre la historia de las ideas políticas, dentro de la línea de Boutmy, piensa que la verdadera inspiración no sólo de las declaraciones sino de todo el pensamiento político de esa época, es lo que él llama: "el espíritu del siglo" y después de conocer esta opinión debemos confesar que por su verdad y precisión la hacemos nuestra para afirmar que el antecedente doctrinal de la declaración de derechos humanos contenida en el capítulo v de la Constitución de 1814, es precisamente, el "espíritu del siglo" que importado de Europa, encontró campo fértil

en la Nueva España y dio forma y contenido a nuestras instituciones constitucionales.

Veamos qué es lo que Chevallier llama el *Espíritu del siglo*. En realidad el espíritu del siglo, es una cosa distinta de todos y cada uno de los autores considerados aisladamente: Es un espíritu difuso —en el sentido que se habla de una luz difusa— un espíritu que se extendió de una manera imprecisa, un poco por todos lados, en las gentes cultivadas y que minó los antiguos cimientos de la sociedad en Francia, después en Europa y que bien pronto pasó a la América. El espíritu del siglo, es una cosa compleja, compuesta de aportaciones múltiples, a menudo contradictorias entre sí. Rousseau es contradictorio de los “filósofos”, de los enciclopedistas; Montesquieu es contradictorio respecto de Rousseau y de los ideólogos de *La Enciclopedia*. La sensibilidad de Rousseau se encuentra en los antípodas de la sensibilidad seca de un Helvecio y de un Holbach. Pero estas contradicciones no tienen importancia, desde el punto de vista de la historia de las ideas, porque en los espíritus cultivados, aquéllos cuya influencia produce los cambios políticos, un término medio, un común denominador, se había logrado entre los diferentes autores; las contradicciones se borran, se diluyen en una aspiración común. Analizar el espíritu del siglo es analizar este término medio, este común denominador, que domina los espíritus cultivados, salvo en un medio restringido, en posición defensiva —que siempre es una mala posición— que trataban de defender las ideas ortodoxas.

Este espíritu del siglo, dice Chevallier no se puede comprender sino comparándolo con el espíritu del siglo XVII, del siglo de Luis XIV y de Bossuet, que él llama *la ortodoxia* a la vez religiosa, moral y política. Por tanto el espíritu del siglo es un espíritu difuso, hecho de aportaciones múltiples y contradictorias. Hemos citado a Montesquieu, Rousseau, los enciclopedistas, Helvetio, Holbach; sería necesario añadir, filósofos profesionales como Condillac y Hume, un reformador utilitario, como Bentham y publicistas franceses como los abates Raynal, Mably y Sieyès. Es necesario remontarse a lo que Paul Hazard en un libro memorable ha llamado la crisis de la conciencia europea, que sitúa entre 1680 y 1715; entonces encontraríamos también a Locke con su prodigiosa influencia a la vez en el plan de la filosofía pura y del constitucionalismo moderno; asimismo sería necesario remontarse al Hobbes y la primera revolución inglesa o revolución puritana, sin olvidar a Harrington y su “Oceana” y, por último, sería necesario remontarse al filósofo puro, como Descartes

y Spinoza, y sabios puros como Newton y llegar al espíritu de la Reforma y del Renacimiento.

Tal es el complejo de aportaciones, influencias y realizaciones del *Espíritu del siglo* que difundió por todo el mundo un sentimiento revolucionario que había de dar estructura y sustancia a la vida política, social, económica y aún artística de toda una etapa de la vida de la humanidad.

Pero, ¿cómo llegó el espíritu del siglo a nuestra patria y qué causas favorecieron su arraigo? En la España, en nuestra opinión, por una serie de causas sociales entre las que destacan el alejamiento de la metrópoli y por tanto, una mayor libertad enfrente de organismos represivos como la Inquisición y el hecho que desde los comienzos del siglo XIX, o quizás antes fue definiéndose en la sociedad mexicana la formación de una nueva clase social, la clase media, distinta e inferior a la burguesía, que bien pronto recibió la influencia de las nuevas ideas y adquirió un espíritu común una tendencia media, liberal y renovadora de tal manera que como dice Miranda, fueron casi exclusivamente miembros de dicha clase los que aparecen integrando las primeras olas que amenazaron los fuertes reductos del absolutismo y del tradicionalismo: Frailes, clérigos, abogados, oficiales de administración, militares, comerciantes. "El hombre de la colonia del siglo XVIII mexicano —nos referimos a ese pequeño núcleo de hombres de vida intelectual dinámica, que es el que mueve las sociedades— es un hombre atormentado en quien plasma ya la conciencia de la variación de la época y las necesidades que ese cambio implica e impone a su vida cultural y política."

Por supuesto que en la formación de esta conciencia no fue ajena, ni debe despreciarse, la tradición cultural que el pensamiento católico imprimió en los mexicanos y que difundió nuestra Universidad. Nutrida ésta en las fuentes de Salamanca, heredó de ella no tan sólo las constituciones sino también de una manera muy principal, sus más acendrados frutos culturales; a través de fray Alonso de la Veracruz, de Cervantes de Salazar y de otros muchos más, recibe el pensar de Vitoria, de Suárez y de Vives y con ello lo más puro de la grandeza espiritual de España. La filosofía que la Universidad hace suya desde el siglo XVI, es en labios de Vitoria, "Filosofía del espíritu humano en ascensión al espíritu subsistente"; el pensamiento y el espíritu, tienen la razón de primacía universal y ontológica. En la cátedra de fray Alonso se forjó la idea directora de la institución, cuando el egregio fraile enseñaba que "todos los hombres sin distinción de

razas, ni de clases, ni de Estado, son llamados a la gracia, al reino de Dios y por el reino de Dios reciben aprecio y estima". Más tarde, en momentos de transición, otro ilustre mexicano, Díaz de Gamarra, afirmó: " Quien con el nombre de filósofo se glorie, quien con ánimo ardiente se consagre a la investigación de la verdad no confesará ninguna secta; ni la peripatética, ni la platónica, ni la leibniziana, ni la newtoniana; seguirá la verdad, sin jurar por la palabra del maestro y consagró así para siempre la libertad de pensar, como un derecho inherente a la naturaleza humana.

El verdadero clima cultural de la Nueva España durante la Colonia, y la forma cómo se realizó la recepción del espíritu del siglo, han sido explorados en un excelente estudio por la investigadora Monelisa Lina Pérez Marchand, cuyas precisas, justas y luminosas conclusiones trataré de resumir:

Se ha especulado considerablemente y con mucha ligereza sobre las prohibiciones y restricciones impuestas por la inquisición, que ahogaban y asfixiaban la vida cultural del siglo XVIII en las posesiones españolas; pero como señala Lanning, son en gran parte escritores iberoamericanos de fácil decir, y algunos extranjeros, los responsables de haber popularizado esas ideas llenas de prejuicios contra aquel siglo. Otra cosa parece desprenderse de los archivos y documentos de la Inquisición. El acercamiento a esos documentos permite asegurar que si bien es cierto que la primera etapa del siglo XVIII estaba todavía atravesada por hondas preocupaciones religiosas no es menos cierto que dentro de ese mismo tradicionalismo comienza a señalarse una transformación que se va operando gradualmente conforme avanza el siglo.

Desde el momento mismo en que se inicia el siglo, se pueden registrar fallas en el funcionamiento del Santo Oficio, que señalan irresponsabilidad y falta de interés en algunos funcionarios menores y mayores, los cuales no despliegan el celo necesario y no cooperan entre sí para cumplir con los estatutos establecidos por el Santo Oficio. Ahora bien, la introducción de libros prohibidos se consume además por los esfuerzos de los introductores; esfuerzos que se van refinando con el correr de los años, pero que llegan a quintaesenciarse en la segunda etapa del siglo, con los ingeniosos ardides de alterar las obras, de cambiarles los nombres de los autores, el título, el lugar y el año de la impresión o los párrafos sospechosos. Pero sin duda alguna, se comienza a ver de una manera patente la nueva orientación que va tomando el siglo cuando se compara el resultado que ofrece de determinación

del tipo de personas interesadas en la lectura o en la posesión de libros en una y otra etapa de la centuria. En la primera, predominan los eclesiásticos "anónimos" y algunos de dignidad, así como particulares de clase media y uno o dos funcionarios de gobierno; en la segunda, ya no sólo la cantidad, sino la gama jerárquica va siendo la significación tan alarmante como interesantísima: predominan los eclesiásticos, militares, aristócratas, funcionarios gubernamentales, particulares de clase media, representantes de los más pintorescos oficios y, lo que es más, funcionarios de la propia Inquisición.

Entrada la sexta década del siglo, comienzan a hacer su aparición obras filosófico-políticas, a la par que no sólo se leen obras de filosofía moderna sino que se escriben, se imprimen y se discuten obras americanas de filosofía impregnadas del espíritu moderno; y son estas obras filosófico-políticas, las que iniciándose como excepción, "pronto se convierten en la corriente dominante que da la tónica de los últimos lustros del siglo". Así pues, el siglo XVIII mexicano se nos presenta en su totalidad como un siglo fundamentalmente religioso tradicionalista. Pero lo interesante es que tampoco se presenta como una época de filosofismo unilateral racionalista, satisfecho de sí. En él percibimos una íntima tensión dramática, agónica, entre las fuerzas ideológicas conservadoras que aún le presionan, y las fuerzas creadoras de la nueva ideología que han comenzado a inquietarla. (Ver Monelisa Lina Pérez Marchand. *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México*. El Colegio de México. p. 137 y ss.)

En este clima social y psicológico, se inicia bien pronto la recepción del espíritu del siglo. Las bases filosóficas son puestas por Díaz de Gamarra y otros que expresan su simpatía con las nuevas corrientes racionalistas, de renovación de la escolástica; pero, la obra de afirmación de lo mexicano, —su descubrimiento valoración y respeto— la realizan los grandes humanistas del siglo XVIII: lo mexicano, todo lo mexicano pareceles digno de amorosa investigación; mientras Clavigero se dedica a reivindicar los valores de la cultura precortesiana, Cavó emprende la historia de casi trescientos años de nuestra vida colonial y Landívar canta en sonoros versos latinos, las bellezas del campo mexicano, incitando todos ellos al conocimiento, admiración y culto por los valores no europeos, ni españoles sino mexicanos, americanos diría Morelos.

Pero aún más, "sin mengua de su granítica fidelidad a la

ortodoxia católica, nuestros humanistas saben acoger y fecundar las semillas renovadoras que flotan en el ambiente de su época”, según nos dice Gabriel Méndez Plancarte: Alegre postula que “la autoridad se funda en la naturaleza social del hombre”; pero su origen próximo es el consentimiento de la comunidad y que “la autoridad civil no viene inmediatamente de Dios a los gobernantes, sino mediante la comunidad”. (*Humanistas del siglo XVIII*. Biblioteca del Estudiante Universitario, número 24, pp. xvi y 47.)

Más tarde vino la introducción y lectura de los grandes teóricos del nuevo pensamiento político. De todos los pensadores europeos es sin duda Juan Jacobo Rousseau, uno de los más leídos en la Nueva España y de los que dejaron una huella más profunda en la ideología de la Independencia. La influencia de Rousseau la podemos determinar, tanto por los datos referentes al gran número de lectores de sus obras, como por el cuidado que puso la Inquisición para prohibirlo; en efecto, en 1764 el Santo Oficio prohíbe todas las obras de Rousseau, tanto en la metrópoli, como en las colonias; pero esto no pone coto a su difusión, sino por el contrario, en la segunda mitad del siglo XVIII, circulan como profusión en México el *Contrato* y el *Discurso* sobre la *Desigualdad*, tras de filtrarse al país por los más diversos canales y el interés por las nuevas ideas crece notablemente a raíz de los acontecimientos revolucionarios de Francia.

Por ello, podemos considerar casi como seguro que Rousseau influyó decisivamente en el grupo de franceses y mexicanos que fue perseguido en 1794, a causa de su simpatía por la revolución francesa. Sábese que los miembros más cultos de este heterogéneo grupo, compuesto por profesionales y artesanos, conocían las obras de Voltaire y de Rousseau, autores a los que rendían verdadero culto. Sus declaraciones ante la Inquisición, son muy confusas. Pero es indudable que casi todos sentían admiración por los principios del ginebrino y los postulados de la declaración de derechos. (Ver *Los precursores ideológicos de la guerra de Independencia*. Publicación del Archivo General de la Nación, tomo XIII).

Por otra parte, la situación política creada en 1808 por la actuación del ayuntamiento de México, da oportunidad para que la tesis de la soberanía del pueblo de Rousseau inspire por vez primera una acción política concreta, a través de las proposiciones de Azcárate y Vergara. Después de estallar la revolución de Hidalgo se intensifica la ofensiva contra las ideas de los enciclopedistas y en particular contra las de

Rousseau que para los partidarios del régimen colonial eran las fuentes ideológicas de la insurrección. Sin embargo "pese a estas actitudes negativas hacia Rousseau, que expresaban las tendencias a frenar el proceso de democratización del movimiento de independencia, el ginebrino dejó su huella profunda en el documento político más importante de la insurgencia: La *Constitución de Apatzingán*." (Adolfo Sánchez Vázquez. *Presencia de Juan Jacobo Rousseau*. UNAM, 1962. p. 39.)

En resumen, entre los autores cuyas obras eran más leídas en la segunda mitad del siglo XVIII, de acuerdo con las investigaciones acuciosas de Monelisa Pina Pérez Marchand, se encuentra D'Alembert, Voltaire, Montesquieu, Locke, Filangieri, Raynald, Puglia, el Abate Mably, Adam Smith y otros de menor importancia.

Para concluir este tema debemos expresar que, en nuestra opinión, fueron las ideas demoliberales que animaron el "espíritu del siglo", las que influyeron en la declaración de derechos de la Constitución de 1814, pero que, en la Nueva España, existía un clima social y psicológico que permitió la adopción y el arraigo de dichas ideas, razón por la cual hacemos nuestra la observación de Adolfo Sánchez Vázquez, quien afirma: "La influencia de estas ideas en el proceso de demolición de los pilares ideológicos del régimen colonial, no puede ser menospreciada en modo alguno, pero tampoco debe sobreestimarse hasta el punto de relegar a un segundo plano el papel determinante de las condiciones objetivas, internas, en la gestación del movimiento de independencia, así como el papel desempeñado por el esfuerzo renovador del propio siglo XVIII mexicano, en la preparación ideológica del movimiento de independencia." (obra citada, p. 71.)

El espíritu de la Ilustración —el "espíritu del siglo"— está presente no sólo en la Constitución de 1814, sino en todo el periodo de nuestra vida independiente y, más aún, se adentra en el seno mismo de la sociedad colonial y va influyendo en la mente de nuestros políticos y legisladores, al igual que en la de nuestros escritores y nuestros artistas. Al hacer la historia del liberalismo mexicano, al escuadriñar en la entraña misma del origen y desenvolvimiento de la secularización de la sociedad de las libertades civiles y políticas, de la democracia y de la división de poderes, así como del concepto de propiedad y libertad económica, se encuentra siempre el influjo de las fuerzas constructivas y destructivas del "espíritu del siglo".

Pero, en los trabajos hasta ahora publicados, en los que

con gran verdad se pugna por definir las esencias del liberalismo mexicano, con el deseo de "mostrar una experiencia de la gestación de una forma política nacional", no hemos encontrado una consideración que quizás derivada de personales convicciones y puntos de vista, nos inquieta y nos parece que su justa estimación encaja en la determinación de los antecedentes ideológicos de los derechos del hombre en la *Constitución de Apatzingán* y más aún, en la explicación de la síntesis de tendencias que se han venido desenvolviendo en México. Nos referimos a las influencias que las doctrinas del "espíritu del siglo", de la ilustración, y en su descendiente directo, el liberalismo, ha tenido el pensamiento católico. Por paradójica que pudiera parecerse esta afirmación tiene caracteres indudables de verdad y dilucida en gran parte muchas de las aparentes confusiones de nuestra política y social, así como la complejidad de la psicología del mexicano, paradójica también, al par que contradictoria y en muchos aspectos inexplicable, sobre todo para el extranjero que pretende conocernos, analizarnos y entendernos.

En este proceso de investigación de cómo actuaron las grandes corrientes del siglo de las Luces y el liberalismo en el concepto de derechos del hombre que adoptaron los constituyentes de 1814, tema cuyos alcances se proyectan en la investigación de muchos otros aspectos de la cultura nacional, queremos referirnos a dos opiniones que por caminos diferentes coinciden con la que hemos expresado. Me refiero al trabajo rotulado *Hidalgo reformador intelectual*, del cual es autor el humanista Gabriel Méndez Plancarte y al ensayo del distinguido historiador Edmundo O'Gorman sobre el tema *Precedentes y sentido de la revolución de Ayutla*.

Méndez Plancarte en el estudio mencionado aplica un método objetivo y sereno para investigar los antecedentes intelectuales de la formación de don Miguel Hidalgo, "que sirvan para darnos algunas luces sobre las ideas que desde su juventud agitaron su mente y fueron, si bien remotamente, preparándolo para la gran empresa libertadora", y al efecto emprende el análisis de los estudios y trabajos del padre de la Independencia, de una manera especial su Disertación sobre el verdadero método de estudiar teología escolástica, con el fin de precisar sus antecedentes y las influencias que en él se descubren, así como para determinar el significado e importancia que esta Disertación tiene en el cuadro general de la historia de las ideas en México.

Para Méndez Plancarte, la Disertación de Hidalgo redactada en 1784, no es otra cosa que una proyección en el campo

teológico del espíritu renovador que se inició en la Nueva España con la profunda labor filosófica y literaria del grupo de los humanistas del siglo XVIII a que ya nos hemos referido. Campoy, Castro, Alegre, Abad, Dávila y Clavijero, que se continúa con Guevara y Basoazábal y tiene como frutos indudables la obra filosófica de Díaz de Gamarra y los trabajos científicos de José Antonio Alzate y de su valioso grupo.

En esta situación, surge para el autor del ensayo que comentamos lo que él llama un inquietante problema: ¿hasta qué punto responde ese movimiento reformador verificado en el México del siglo XVIII al movimiento casi contemporáneo que se desarrollaba en Europa y particularmente en Francia, bajo el nombre de "Ilustración"? ¿Puede a nuestro movimiento calificársele de "Ilustración Mexicana" siquiera en el mismo sentido que puede hablarse —con todas las restricciones y salvedades— de una "Edad Media" de un "Renaacimiento" Mexicano? El problema es demasiado vasto y complejo, y exige, según Méndez Plancarte, todavía muchos estudios antes de poder ser abordado con pleno conocimiento de causa y con firmes probabilidades de acierto; pero lo que provisionalmente se puede afirmar es lo siguiente: "Nuestra revolución filosófico-científico-literaria de la segunda mitad del siglo XVIII, de la que es un índice sintomático la Disertación de Hidalgo tiene indudables puntos de coincidencia y contacto con el espíritu de la Ilustración; pero tiene también —no menos indudable— rasgos de absoluta y esencial divergencia. Y en primer lugar juzgo que en nuestra renovación no existe contagio alguno del espíritu antirreligioso y materialista de la "Ilustración" francesa. Tanto Clavijero y sus compañeros jesuitas, como Gamarra y Alzate, como don Miguel Hidalgo, permanecen graníticamente fieles a la ortodoxia católica, si bien se apartan de la filosofía escolástica en asuntos muy graves pero que ellos juzgan secundarios y libres desde el punto de vista dogmático. (Gabriel Méndez Plancarte. *Hidalgo, reformador intelectual*, pp. 50 y 51.)

Por otra parte, Edmundo O'Gorman, en el ensayo a que nos hemos referido, con espíritu incisivo y original se pregunta qué es lo que en la realidad significa el Plan de Ayutla y si en verdad fue entonces que se sembró la semilla de la reforma fecunda, para contestarse de inmediato con otra pregunta: ¿No acaso la reforma triunfante acabó en unos cuantos años por convertirse en científica reacción conservadora y terrateniente? "Es muy cómodo hacerse dueño del nombre liberal subiéndose al carro de las interpretaciones

hechas y el centenario que ahora se cumple nos invita a reflexionar sobre la confusa marcha del liberalismo mexicano y sobre sus progresos y sus caídas". Para O'Gorman, la importancia de la revolución de Ayutla radica no en el derrocamiento de Santa Anna, sino en el triunfo que se logró en contra de la razón histórica que había hecho posible el fenómeno del Santanismo en el escenario de la vida mexicana. En Ayutla se conjugan dos posibilidades: la que animó la acción política de los hombres de ideas liberales y la que exigía la solución de nuestros problemas a través de un gobierno personalista. Para demostrar su tesis, O'Gorman analiza la ideología que inspiró el movimiento de insurgencia y concluye con estas palabras reveladoras: "Considerado como un proceso ideológico, la revolución insurgente es un movimiento de reforma político-social que se desprende de un horizonte abigarrado, mezcla ecléctica de postulados de la Ilustración, de pasiones y anhelos románticos y de *tradicionalismo católico*. Pretender explicar la Insurgencia como un brote puro de enciclopedismo del siglo XVIII, es cómodo, es habitual, pero es deformador por exceso de simplificación." "Un programa de mejoría social fundado en la visión ilustrada y racionalista de la naturaleza y junto a él una *especie de teísmo cristiano católico* y un sentimiento nacionalista-democrático, he ahí, en resumen, el fondo histórico de la revolución insurgente. Este cuadro nos permitirá precisar la utopía liberal que ese movimiento legó a la historia de México como una de las dos grandes tendencias que nos ha parecido presiden en su desarrollo. Pero además, también servirá para hacernos comprender a la otra, a su enemiga, porque, como veremos, se trata en última instancia de dos vertientes de un mismo impulso general". (*Plan de Ayutla, conmemoración de su primer centenario*, pp. 171, 172 y 281.)

Sería interesante y muy ilustrativo, emprender el examen de muchos de los libros y folletos que, por lo menos en lo que respecta al concepto de los derechos del hombre, tuvieron a la vista e influyeron en nuestros hombres públicos de 1810 a 1856. Desde luego podríamos recordar un liberal novohispano que, según todos los indicios, estuvo en México, Santiago Felipe Puglia quien publicó el año de 1794 en Filadelfia una obra intitulada *El desengaño del hombre*, la cual trajo muy inquieta a la inquisición mexicana, sin duda por lo mucho que aquí circuló. Miranda nos informa que Puglia no es autor original, profundo o claro. Mezcla de manera poco sistemática y congruente los principios del racionalismo

político radical y los fundamentos de la Sagrada Escritura, haciendo aparecer casi siempre lo que él ataca, o defiende, como desasistido o asistido, respectivamente, por la razón y la Biblia. Su obra consta de dos partes, consagrada una a combatir el despotismo y la otra a propugnar y alabar la doctrina liberal. Junto a ideas de corte roussouniano, hay otras ajenas al pensamiento de Rousseau que hacen de esta obra curiosa mezcla del ginebrino y el cristianismo tradicional. (José Miranda, obra citada, p. 172.) En seguida, mencionaremos el célebre libro de Nicolás Spedalieri rotulado: *Los derechos del hombre en la sociedad civil*. Las doctrinas del abate y filósofo siciliano, fueron objeto en su tiempo de las más opuestas interpretaciones; fue ensalzado por algunos como la síntesis del racionalismo político y el evangelio de la democracia liberal y fue entendida y combatida por otros como expresión del más retrógrado dogmatismo teológico. Los que elogiaban, se referían preferentemente al libro primero de la obra, en el cual Spedalieri siguiendo en gran parte las huellas de los contractualistas ingleses y franceses, expone y reivindica los derechos naturales del hombre. Los detractores, por el contrario, se referían al resto de la obra, en la cual el autor trata de demostrar la tesis de que la más segura custodia de los derechos del hombre en la sociedad civil es la religión cristiana. La obra de este autor debió ser lectura corriente y preferida en México, toda vez que se la tradujo y mereció el honor de ser editada en dos ocasiones la obra completa y aún más un resumen de ella (Nicolás Spedalieri. *Derechos del hombre*. Seis Libros en los cuales se manifiesta que la más segura custodia de los mismos derechos en la sociedad civil es la religión cristiana; y que el proyecto más útil y el único en las presentes circunstancias es el de hacer reflorar la misma religión. México, 1824. Impresa en la oficina a cargo de Martín Rivera; *Derechos del hombre en la sociedad civil*. México, 1823. Imprenta de don Mariano Ontiveros.)

Queda en pie para los investigadores el desentrañar este hecho de influencia indudable no sólo en nuestra vida política y en nuestro derecho público, sino en todas nuestras manifestaciones culturales y, en resumen, en nuestro propio estilo de vida, que nos da carácter y personalidad indiscutibles.

Por otra parte, esta tendencia a vincular la religión a las doctrinas liberales, no fue exclusiva de nosotros los mexicanos, o por lo menos de un grupo importante de ellos; ni tampoco podría explicarse por el hecho de que fueron preci-

samente frailes y clérigos quienes formaron “las primeras olas que amenazaron los fuertes reductos del absolutismo y del tradicionalismo” ni, menos aún porque los dos héroes máximos de nuestra Independencia, Hidalgo y Morelos, por coincidencia, hayan sido sacerdotes católicos que siempre protestaron su firme adhesión al dogma de la iglesia. Asimismo la tendencia de vincular libertad y religión encontró un campo fértil en los Estados Unidos de Norteamérica; mientras que en la vieja Europa, durante las dos primeras décadas del siglo XIX el espíritu liberal y el espíritu religioso marchaban, obstinadamente, en sentido contrario, en la joven América se encontraban estrechamente unidos.

Efectivamente, un viajero —muy joven y de talento y perspicacia extraordinarios— formado en las ideas europeas de su tiempo, recorrió la nueva república —joven y pujante— y se sintió sorprendido ante esta peculiar situación y nos dejó un testimonio fehaciente de sus sentimientos. Nos referimos a Tocqueville quien en la *Democracia en América* nos informa de este hecho que estimaba inusitado y de gran importancia, merece la pena transcribir textualmente sus palabras:

Acabo de ver cuál era en los Estados Unidos la acción directa de la religión en la política. La indirecta me parece aún más poderosa, sucediendo que cuando no habla de libertad, entonces enseña más bien a los americanos el arte de ser libres... Quienes impugnan las creencias religiosas siguen sus pasiones y no sus intereses. Es el despotismo que puede prescindir de la fe y no la libertad. La religión es mucho más necesaria en la república que encomian, que en la monarquía que atacan, y más aún, en las repúblicas democráticas que en todas las demás (de la *Democracia en la América del Norte*. Alejo de Tocqueville. Traducción de A. Sánchez de Bustamante. París, 1837. tomo II, pp. 242 y 250).

La democracia y la libertad no pueden prescindir de la fe, en cambio es el despotismo a quien no le interesa. La religión —es decir a los ojos de nuestro autor— esta “forma particular de la esperanza” que nos lleva a través de la fe a la idea de la inmortalidad del alma facilita singularmente el uso de la libertad y el funcionamiento difícil de la democracia. La religión que es útil al Estado, no lo es menos a cada ciudadano individualmente. En efecto, al religión regula las costumbres y sin costumbres —mores aclara Tocqueville— no es posible la libertad. La religión regula y norma también la inteligencia y la acción, ofreciendo un mundo moral donde todo es “cierto

y definido". Al pueblo americano que es libre políticamente para hacer lo que quiera, la religión le impide equivocarse por mucho querer o intentar —“¿Qué hacer con un pueblo enseñorado de sí mismo, si no está sometido a Dios?”—; las pasiones efímeras de la política democrática, en constante agitación, se encuentran contenidas y limitadas por la fijeza y estabilidad de las creencias supraterrrestres. Es de esta manera según el autor que glosamos, que la religión es útil al Estado.

Pero también es útil a cada ciudadano: en una civilización aristocrática la búsqueda de las riquezas y la persecución ardiente de los goces materiales y del bienestar, no ofrecen ningún peligro porque el espíritu general le es hostil; por el contrario, en una sociedad democrática, estos sentimientos hacen poner en peligro la calidad de las almas, haciéndolas perder sus “más sublimes facultades” y empujándolas al materialismo; el espíritu general del estado social democrático, impulsa naturalmente en este sentido. Por otra parte, la creencia en un principio “inmaterial e inmortal” que no está unido sino temporalmente a la materia, es absolutamente necesaria a la grandeza del hombre. Es necesario, por tanto, agrega, difundir en una democracia el gusto por el infinito y “sin descanso elevar las almas y tenerlas levantadas hacia el cielo”. Esta tarea, el legislador la podía cumplir sin el apoyo constante del espiritualismo religioso. Por supuesto que la fórmula —aclara el autor de la *Democracia en América*— no implica ninguna especie de intervención directa, ni indirecta de los “intérpretes de la religión”, de los sacerdotes, en la política, sino que, por el contrario, los excluye expresamente: “La religión —concluye Tocqueville— que entre los americanos nunca se mezcla directamente en el gobierno de la sociedad, debe pues considerarse como la primera de sus instituciones políticas, porque si no les da la afición a la libertad, les facilita sobremanera su uso” . . . Yo me siento tan penetrado de los peligros casi inevitables que corren las creencias cuando sus intérpretes se mezclan en los negocios públicos; y estoy también tan convencido que es necesario a cualquier precio mantener el cristianismo en el seno de las nuevas democracias, que aceptaría gustoso, mejor encadenar a los sacerdotes en el santuario y no dejarlos salir” (obra citada, p. 247).

En esta situación no estimamos absurdo —ni mucho menos aventurado inferir que el conocimiento de lo que había sucedido en los Estados Unidos al igual que a Tocqueville, haya impresionado vivamente a los liberales mexicanos, pro-

duciendo esa influencia del pensamiento católico en sus creencias demo-liberales y nos explica cómo un liberal indiscutible, como Morelos, haya colocado en el artículo 1º de la *Constitución de Apatzingán* la declaración solemne y rotunda de que la religión católica, apostólica romana, es la única que se debe profesar en el Estado; sin que esto fuera obstáculo para que, según se desprende de muchas otras fuentes, Morelos tuviera ideas muy claras sobre las debidas y adecuadas relaciones de la iglesia y el Estado, al igual que acontecería con muchos liberales posteriores en nuestra historia.

PROSPECTO

AL ILUSTRADOR NACIONAL.

Real de Sultepec el 2 de Abril de 1812.

AMERICANOS: LA primera vista de estos caracteres os llena de complacencia, asegurandos en el justo concepto que habeis formado de los incesantes desvelos, y activos conatos con que la nacion se aplica infatigablemente á promover de todos modos, su pública felicidad. Una imprenta fabricada por nuestras propias manos entre la agitacion y estruendo de la guerra y en un estado de movilidad, sin artificios, sin instrumentos, y sin otras luces que las que nos han dado la reflexion y la necesidad, es un comprobante incontestable del ingenio americano siempre fecundisimo en recursos é incansable en sus extraordinarios esfuerzos por sacudir el yugo degradante y opresor. Mas para conseguir este importante medio de ilustraros ;Quantos dificulta-

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

á todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesion legislativa de 22 de octubre del presente año, para fixar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta America, mientras que la NACION, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la NACION, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administracion que reintegrando á la NACION misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

†